



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y  
SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**“EFICACIA DEL HÁBEAS CORPUS EN CASO DE PERSONAS ADICTAS  
PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LA CIUDAD DE CUENCA, A PARTIR DEL AÑO  
2008”**

Monografía previa a la obtención del Título de  
Abogada de los Tribunales de Justicia de la  
República del Ecuador y Licenciada en  
Ciencias Políticas y Sociales

**AUTORA:**

PAOLA MARCELA ROSALES ORDÓÑEZ

**DIRECTOR:**

DOCTOR JULIO TEODORO VERDUGO SILVA.

**CUENCA – ECUADOR**

**2015**





## RESUMEN

Sin duda la mayor conquista del hombre es la garantía de su libertad, por lo cual considero que así como la libertad ha ido ganando terreno en la sociedad, las garantías constitucionales y legales deben tener la suficiente fuerza para asegurar la tutela efectiva de este derecho, por lo que resultaría insano pensar que la consagración y reconocimiento de la libertad podría asegurarse sin que se contara con los instrumentos y acciones necesarias para su cabal cumplimiento y respeto, una de las medidas efectivas tendiente a la protección de la libertad es la institución del Hábeas Corpus.

Al ser una acción constitucional cuyo objetivo es la protección del derecho de la libertad, considero que es el mecanismo ideal para la recuperación de la misma, cuando ésta ha sido privada de manera ilegal, arbitraria e ilegítima, ya sea por parte de autoridades públicas o por cualquier persona, no solamente en las denominadas cárceles sino también en las Clínicas o Centros de Rehabilitación que tienen por objeto el trato de adicciones a sustancias psicotrópicas, tomando en cuenta todos estos aspectos que involucran el Hábeas Corpus, estableceré el procedimiento, los principios que deben regir y rodear a esta importantísima acción constitucional, a fin de poder profundizar su estudio y otorgarle la importancia que se merece y sobre todo respondernos a la pregunta que fue motivo del desarrollo de la presente monografía ¿Es eficaz el Hábeas Corpus para recuperar la libertad en Centros de Rehabilitación de Adicciones en nuestra Ciudad de Cuenca?

**Palabras Claves:** Hábeas Corpus, Acción Constitucional, Detención Arbitraria, Libertad, Centros de Rehabilitación de Adicciones.



## ABSTRACT

Undoubtedly the biggest conquest of the man is the guarantee of its freedom, for which I think that as well as the freedom has been gaining area in the society, the constitutional and legal rights must have enough force to assure the effective tutelage of this right, for which it would be insane to think that the consecration and recognition of the freedom, he might insure himself without one being provided with the instruments and actions necessary for its complete fulfillment and respect, one of the effective measurements tending to the protection of the freedom of the human is the institution of the Habeas Corpus.

To the being a constitutional action which target is the protection of the right of the freedom, I think that it is the ideal mechanism for the recovery of the same one, when this one has been deprived in an illegal, arbitrary and illegitimate way, be already on the part of public authorities or for any person, not only in the so called jails but also in the Clinics or Centers of Rehabilitation that take the addictions dealing as an object to psychotropic substances, taking into consideration all these aspects that involve the Habeas corpus, I will establish the procedure, the beginning that must apply and make a detour to this most important constitutional action, in order to be able to deepen its study and grant him the importance that is deserved and especially to answer us to the question that was a motive of the development of the present monograph: is the Habeas corpus effective to recover the freedom in Centers of Rehabilitation of Addictions in our City of Cuenca?

**Keywords:** Habeas Corpus, Constitutional Action, Arbitrary Detention, Freedom, Centers of Rehabilitation of Addictions.



Tabla de Contenido

**Introducción ..... 10**

**Capítulo 1: El Hábeas Corpus ..... 12**

1.1. Conceptos Generales..... 12

1.2. Antecedentes Históricos ..... 14

1.3. Origen del Hábeas Corpus en el Ecuador..... 18

1.3.1. Constitución de la República del Ecuador de 1929 ..... 18

1.3.2. Ley de Derechos de Hábeas Corpus del año 1933 ..... 19

1.3.3. Constitución de la República del Ecuador de 1945 ..... 21

1.3.4. Constitución de la República del Ecuador de 1998. .... 24

1.3.5. Constitución de la República del Ecuador 2008 ..... 30

1.3.6. Momentos y condiciones en que se debe presentar el Hábeas Corpus..... 33

1.3.6.1. Condiciones para que la privación de libertad sea ilegal. .... 33

1.3.6.2. Condiciones para que la privación de libertad sea ilegítima. .... 35

1.3.6.3 Condiciones para que la privación de libertad sea arbitraria..... 36

1.4. Concepto Jurídico de Hábeas Corpus ..... 37

1.5. Objeto del Hábeas Corpus..... 38

1.6. Fines del Hábeas Corpus ..... 40

1.6.1. Preventivo: ..... 40

1.6.2. Reparador: ..... 40

1.6.3. Innovativo ..... 41

1.6.4. Traslativo..... 42

1.6.5. Correctivo ..... 43

1.6.6. Instructivo.- ..... 44

1.6.7. Conexo ..... 45

1.7. Principios que rigen el Hábeas Corpus..... 46

1.7.1. Principio de agilidad ..... 46

1.7.2. Principio de sencillez y antiformalismo ..... 46

1.7.3. Principio de generalidad ..... 47



1.7.4. Principio de universalidad .....	47
<b>Capítulo 2: Marco Legal.....</b>	<b>49</b>
2.1. Hábeas Corpus en el Ecuador. Consideraciones Generales .....	49
2.2. Regulación del Hábeas Corpus en la Constitución de la República del Ecuador del año 1998 y 2008.....	51
2.2.1. Norma Constitucional .....	51
2.2.2. Personas que pueden acogerse al Hábeas Corpus .....	55
2.2.3. Autoridad Competente y su Responsabilidad.....	55
2.2.4. Procedimiento .....	56
2.2.5. Que debe contener la petición de Hábeas Corpus.....	61
2.3. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	62
2.4. Reglamento para la Regulación a Centros de Recuperación para Tratamiento a Personas con Adicciones o Dependencia a Sustancias Psicoactivas.....	67
2.5. Ley Orgánica de Salud .....	72
2.6. Adicción a Drogas y Privación de Libertad en Centros de Rehabilitación. ....	74
<b>Capítulo 3: Aplicación del Hábeas Corpus .....</b>	<b>76</b>
3.1. Hábeas Corpus en la Ciudad de Cuenca Aplicación Práctica .....	76
3.2. Propuesta de Aplicación .....	89
<b>Conclusiones .....</b>	<b>91</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>93</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>97</b>
Referencias .....	98



CLÁUSULA DE DERECHOS DE AUTOR

Paola Marcela Rosales Ordóñez, autora de la monografía "EFICACIA DEL HÁBEAS CORPUS EN CASO DE PERSONAS ADICTAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LA CIUDAD DE CUENCA, A PARTIR DEL AÑO 2008", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Artículo 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciera de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autora.

Cuenca, Abril del 2015.

PAOLA MARCELA ROSALES ORDÓÑEZ  
C.I. 0104442306



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Paola Marcela Rosales Ordóñez, autora de la monografía "EFICACIA DEL HÁBEAS CORPUS EN CASO DE PERSONAS ADICTAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LA CIUDAD DE CUENCA, A PARTIR DEL AÑO 2008", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, Abril del 2015.

PAOLA MARCELA ROSALES ORDÓÑEZ  
C.I 0104442306



DEDICATORIA

*Dedico este trabajo a mi familia, quienes han sabido formarme con buenos sentimientos, hábitos y valores, brindándome su apoyo para salir adelante, a pesar de las adversidades que pueda encontrar en el camino, y a mi esposo quien me ha inculcado que con humildad y paciencia todo es posible.*





**AGRADECIMIENTO**

*Primeramente dar gracias a Dios, por estar conmigo  
en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e  
iluminar mi mente.*

*A mi familia por el esfuerzo realizado por ellos,  
el apoyo en mis estudios y en mi vida de ser así no  
hubiese sido posible.*

*A mis padres Carlos y María del Cisne quienes me  
brindan el apoyo, la alegría y me dan la fortaleza necesaria  
para seguir adelante.*

*Un agradecimiento especial al Doctor Julio Teodoro Verdugo  
Silva, por su colaboración, paciencia y apoyo que supo  
brindarme siempre.*



## Introducción

---

Para iniciar el desarrollo de esta monografía debo indicar que el tema elegido para la presente investigación, obedece a una controversia que ha venido aquejándonos a lo largo del tiempo a los ciudadanos, y es la errónea creencia de considerar que la acción constitucional de Hábeas Corpus, solamente se puede aplicar cuando una persona haya sido detenida en los Centros de Penitenciarios de nuestra ciudad de Cuenca, y que por varias ocasiones, por no decir en la mayoría de casos, las personas privadas de su libertad en Centros de Rehabilitación de Adicciones, no encuentran salida alguna, y es solamente cuando las autoridades de dichos centros deciden concederles el alta, ya que consideran que el “tratamiento recibido en contra de su voluntad” brinda frutos, pero si nos ponemos a meditar, ¿qué pasa con todo el tiempo perdido de estos pacientes mientras estaban en dicha clínica?; obviamente no podrán recuperarlo jamás, aunque siempre en nuestra sociedad hemos escuchado que podemos plantear una acción constitucional en contra de esta detención ilegal, pero lamentablemente por desconocimiento no podemos activar el sistema judicial; la base sobre la cual se sustenta nuestro problema motivo de esta investigación está configurada en mérito a la eficacia que nos brinda una vez que la acción de Hábeas Corpus ha sido planteada ante el órgano judicial; que por lo que podremos apreciar a lo largo de la monografía despierta resultados positivos y alentadores.

En el primer capítulo encontraremos lo referente a los antecedentes históricos de esta noble institución, así como también sus fines, sus principios y su aparición en nuestro país.

En el segundo capítulo lo dediqué al análisis del Hábeas Corpus en nuestra normativa jurídica, tomando en cuenta nuestra Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Ley de Salud y el Reglamento para la Regulación a Centros de Recuperación para Tratamiento a Personas con Adicciones o Dependencia a



Sustancias Psicoactivas, en donde he precisado el tema de la prevención por parte del Estado, respecto a las adicciones, así como su tratamiento.

Y finalmente el tercer capítulo se enfoca principalmente al Hábeas Corpus en nuestra ciudad de Cuenca, su procedimiento, importancia y el sitio que ocupa como garantía constitucional; para lo cual tuve que realizar un estudio del flujo de Hábeas Corpus partiendo desde el año 2008 hasta la actualidad, tomando para el efecto una muestra de sesenta casos elegidos aleatoriamente que reposan en la Función Judicial que me servirán para comprobar y demostrar su eficacia en base a resultados.



## Capítulo 1: El Hábeas Corpus

---

### 1.1. Conceptos Generales.

---

Iniciaremos con su significado etimológico, por lo cual considero necesario plasmar el concepto del Abogado Pablo José Cobos Valarezo (2012), quien de forma ilustrada nos manifiesta el significado de dicha expresión: “Habeas Corpus significa Traer el cuerpo o Mostrar el cuerpo”; este término anteriormente mencionado denota la garantía constitucional que toda persona tiene una vez que es detenida de ponerla de inmediato a orden de la autoridad judicial.

Un parámetro importante para medir la eficacia del Hábeas Corpus se encuentra en la comparecencia de la persona detenida; quien tiene derecho a rendir su testimonio ante el Juez Competente, para lo cual tiene que ser llevado a su presencia; y este a su vez determinara si la detención fue legal o ilegal, y en caso de ser ilegal el Juez o Jueza ordenará el cese inmediato de la medida. Al ser considerada el Hábeas Corpus como una garantía de carácter constitucional tiene como objetivo principal el evitar las detenciones, ilegales, arbitrarias e ilegítimas que pueda sufrir un ciudadano.

El origen de esta expresión latina se remonta a la antigüedad cuando una persona era detenida sin ninguna razón o justificación aparente, en ese contexto se fija la significación “Traedme el cuerpo”.

El primer documento en donde se exige la necesidad de justificar la detención de una persona, bajo las restricciones siguientes: mediante un proceso público y por orden del Monarca; se encuentra en la Carta Magna de 1215 de Juan Sin Tierra (Ayala, K. 2013); dicha carta estableció por primera vez la garantía contra la prisión indebida y arbitraria, el cual lo podemos ver reflejado en su artículo 39 al señalar que:



Ningún hombre libre será arrestado, encarcelado, despojado de sus derechos o de sus bienes, declarado fuera de la ley o desterrado, privado de su posición y reputación de algún otro modo, ni procederemos contra él utilizando la fuerza, ni enviaremos a nadie para que lo haga, excepto por el juicio legal de sus iguales o por la ley del país. Anónimo (UNAM. 2011).

De esta manera la Carta Magna de Juan Sin Tierra estableció por primera vez este principio constitucional y fundamental como es el Hábeas Corpus, además de ser considerada un punto crucial en la lucha por la libertad, como observamos esta garantía desde su principio asoma con caracteres definidos, pero se encuentra desarrollado vagamente; en el sentido de protección solamente del derecho a la libertad de la persona; ya que si comparamos con el cuerpo legal en el que hoy en día se encuentra consagrada la acción del Hábeas Corpus podemos concluir que no solamente protege el derecho a la libertad, sino también a la integridad física y psicológica, por lo cual esta norma enunciada no llena alcanza nuestras expectativas; pero considero es un punto importante de arranque y comienzo de esta acción, al dar el salto hacia el imperio de la ley; es por eso que solo a partir del año 1215 observamos limitaciones al poder real desmedido consagrando el principio de la libertad personal.

Tiempo después la Carta Magna fue anulada, por lo que se llegó a conservar ciertos principios, y el resto fue rechazado, a pesar de que fue dictada precisamente en favor de los feudales y la iglesia, quienes no contentos con los principios que recogía alzaron sus voces en busca de un nuevo documento que los beneficiara; por lo que deciden expedir la Petición de Derechos del año 1628 en el cual se establece como segundo principio fundamental el que: 2) "No se puede encarcelar a ningún súbdito sin una causa probada" (Alvarado S. 2013).

Este último enunciado es sumamente interesante; ya que nos habla sobre la encarcelación siempre y cuando exista una causa probada, por lo tanto sería absurdo pensar en la detención arbitraria de alguna persona por simple sospecha;



teniendo en cuenta que actualmente existe un debido proceso que debe seguirse y cumplirse a cabalidad, ya que la detención arbitraria de un ciudadano es una situación incompatible y objeto de rechazo por las normas constitucionales e incluso internacionales

Es por eso que considero que aceptar los principios recogidos en la Carta Magna, fue un paso agigantado para la sociedad Inglesa, ya que a partir estos dos referentes, como lo son la Carta Magna y la Petición de Derechos fue moldeándose la idea de que el hombre nació libre, y debe permanecer libre; siendo estos principios el inicio de un desarrollo triunfal de esta institución, los cuales nos reafirman el concepto actual de la institución del Hábeas Corpus como una garantía idónea para recuperar la libertad en su sentido amplio como hoy en día la conocemos y entendemos.

## 1.2. Antecedentes Históricos

---

Los antecedentes históricos del Hábeas Corpus remontan en el Derecho Romano en el interdicto *Homo libero exhibendo*; se trata de una acción posesoria que se ejerce en virtud del “dominium” que el “hombre libre” tiene sobre su cuerpo, mientras que el esclavo por carecer de dominio sobre su cuerpo, no podía ejercer el interdicto. (Fuentes,C. 2007).

El interdicto *Homo libero exhibendo* es una figura jurídica la cual defendía el derecho de la persona libre al prohibir su detención sin un particular que justifique la misma, consistía básicamente en el principio de que nadie debe retener al hombre libre con dolo, es decir con la intención de hacer daño, por lo cual debía haber una razón y justificación para su detención.

En el año 1215, el Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra, al suscribir la Carta Magna nacida en Inglaterra, estableció por primera vez la garantía contra la prisión indebida y arbitraria, consagrándola en el derecho de los ciudadanos a las



libertades individuales; pasadas las décadas en el fuero o juicio de Aragón de 1287, se reconoció el principio de la libertad personal, pero como un privilegio a favor de ciertos súbditos, y por lo tanto en esa época no tenía la magnitud actual del amparo o garantía a través de la consagración de un derecho (Trujillo, Á. 1990. Pág. 58).

Otros autores encuentran la fuente del Hábeas Corpus en el Fuero de Vizcaya del año 1527, en donde se consagró y se reconoce el principio de libertad individual y además ordenaba a los funcionarios a respetar esa ley, al manifestar que:

Que ningún prestanero ni merino, ni ejecutor alguno sea osado de prender a persona alguna sin mandamiento de juez competente, salvo el caso de infragante delito. Si así sucediera y el juez competente ordenara la libertad, se le suelte, cualquiera que sea la causa o deuda porque está preso. (Álvarez, T. 2009)

De lo anteriormente expuesto puedo manifestar que la institución del Hábeas Corpus fue concebida originalmente como una forma de evitar agravios e injusticias cometidas por los señores feudales contra sus súbditos o personas de clase social inferior. Para recordar en dicha época estaba vigente un sistema en el cuál los señores feudales cometían reiterados abusos en contra de las personas que se encontraban a sus servicios, no existía limitaciones del poder de ningún tipo; amparándolos una falsa garantía, el cual les daba derecho a cometer abusos indiscriminadamente; no solamente en el ámbito económico sino social, incluso se llegó a cometer injusticias por parte del Estado al realizar encarcelamientos por largos periodos de tiempo en contra de ciudadanos que cuyo único ideal era la lucha por la igualdad social, lo que resultó en simples expectativas.

Pero con acierto el escenario fue cambiando, ya que con posterioridad en Inglaterra se estableció la posibilidad que una persona pueda acudir al Tribunal del



Banco del Rey con la intención de que se emita una resolución para que el funcionario o autoridad que mantuviera detenido a un súbdito sin razón alguna tenga la obligación de llevarlo y presentarlo ante el Juez; ante dicho requerimiento el Tribunal del Banco del Rey no se podía negar a emitir dicha resolución en la cual ordenaba la comparecencia del súbdito. (Echeverría, E. 1961. Pág. 21).

Este precedente histórico considero es clave, ya que establece la posibilidad de que cualquier persona pueda abogar en favor de otra ante el Tribunal del Banco del Rey y así obtener una resolución fundamentada de la razón por la cual se la mantenía detenida; y como consecuencia llevarla de inmediato ante el Juez, quien considerará su situación. Este precedente refleja a cabalidad la esencia de la acción de Hábeas Corpus, ya que en este tipo de acciones constitucionales basta la sola comparecencia del detenido para que se active el órgano judicial.

El momento en el cual la persona detenida es llevada ante el Juez, dicha autoridad examina detenidamente su situación y emite juicios de valor teniendo en consideración si su detención es legal o ilegal; el Juez analiza si merece en verdad el encarcelamiento o ha sido acreedora a la tan ansiada libertad. A este mandamiento expuesto en líneas anteriores lo conocemos como Hábeas Corpus.

Con posterioridad el 07 de Junio de 1628, el Parlamento Ingles aprobó la Carta de Derechos o Declaración de Derechos, en el idioma ingles conocida como "Bill of Rights", y con esta carta se estableció el decreto que ninguna persona puede permanecer en custodia a consecuencia de arrestos ordenados por el Rey, por el Consejo del Rey o por los Lores que componían dicho Consejo Privado del Rey (Echeverría, E. 1961. Pág. 22).

Penosamente a pesar de emitirse esta Carta de Derechos la historia nos demuestra que nunca hubo el respeto total en su cumplimiento por parte de los Jueces, dejando a un lado su valor; menospreciando su importancia, o tardando sus resoluciones con la excusa de que se encontraban en un arduo análisis sobre





las causas de las detenciones. Por fortuna el actual Estado de Derecho donde vivimos no se presta para soslayar principios constitucionales, y sobre todo el derecho a la libertad, situación que con anterioridad se daba con frecuencia.

Luego de esto El Parlamento se dio cuenta de dicho fraude y la manera en cómo se eludía la Carta de Derechos y las garantías de las personas detenidas, por lo cual decidió eliminar lo que se conocía como Cámara Estrellada<sup>1</sup>, disponiendo que con la mayor celeridad posible las personas detenidas sean entregadas, e imponiendo al Juez el plazo límite de tres días para que pueda analizar las asuntos sometidos a su conocimiento relativos a la detención de la persona así como también su resolución (Echeverría, E. 1961. Pág.22).

Todos estos antecedentes no fueron suficientes para conseguir un amparo efectivo al cual tenían derecho los ciudadanos ingleses. Ante esta situación el Parlamento se vio obligado a promulgar lo que se conoció como “Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y prevenir su deportación a ultramar”; esta Ley se conoció como Bill de Hábeas Corpus, la misma adquirió tanta importancia que incluso se atribuyó el nombre de Segunda Carta Magna (Echeverría, E. 1961. Pág. 22).

Como podemos apreciar del recuento histórico antes descrito, a partir de estos acontecimientos, se instaura la obligación de las autoridades a trasladar a la persona detenida ante la Autoridad, siendo ésta la parte más importante del Bill de Hábeas Corpus, es decir, el hecho de exigir la presencia de la persona; cumpliendo con el principio de mediación procesal que envuelve hoy en día todo tipo de proceso, auxiliando a la autoridad para determinar las causas de la detención de un ciudadano; si son justas o injustas, y es así como la acción del

---

<sup>1</sup> Cámara estrellada se componía de Consejeros Privados, así como jueces de derecho común su función era la de complementar las actividades de la unión libre y los tribunales de equidad tanto en materia civil y penales. El tribunal fue creado para garantizar la aplicación justa de las leyes contra las personas prominentes. Las sesiones de la Corte se celebraban en total secreto, sin acusaciones y sin testigos. Se presentaron pruebas por escrito. Con el tiempo se convirtió en un arma política, un símbolo del mal uso y abuso de poder de la monarquía y los tribunales Ingleses.



Hábeas Corpus se ha extendido rápidamente por todo el mundo, incluso en nuestro país Ecuador, en donde a continuación expondremos su aparición.

### 1.3. Origen del Hábeas Corpus en el Ecuador

---

La conquista inglesa se divulgó rápidamente por todo el mundo, un poco tarde llegó al Ecuador para instaurarse en el sitio de norma constitucional. A modo de recordar, hasta antes de la constitución de 1929 la acción constitucional del Hábeas Corpus, no estaba contemplada en la Carta Magna, por lo cual no existía un trato debido a la garantía de la libertad individual, y es solamente a partir de la Constitución del año 1929 con la Presidencia de Isidro Ayora que se da nacimiento en el Derecho Positivo Ecuatoriano a la institución del Hábeas Corpus, consagrando desde sus primeros momentos de nacimiento el derecho de los ciudadanos a no ser detenidos de manera ilegal, ya que las normativas plasmadas eran acordes a las necesidades y el desarrollo de vida de los ecuatorianos, y sobre todo a la realidad que se estaban afrontando.

#### 1.3.1. Constitución de la República del Ecuador de 1929

---

En esta primera constitución del Ecuador en la cual se inserta el recurso de Hábeas Corpus podemos encontrarlo plasmado en su Título XIII de las Garantías Constitucionales, que nos manifiesta que:

**Art.151.-** La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador principalmente los siguientes derechos:

**No.8.-** El derecho de Hábeas Corpus. Todo individuo que por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá recurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la Magistratura que señale la Ley, en demanda



de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los derechos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por si esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. (Constitución del Ecuador. 1929).

A través de la Constitución del Ecuador de 1929 se considera y se introduce a la institución del Hábeas Corpus como un verdadero mecanismo de protección de la libertad de los ciudadanos, en donde podían contar con un recurso que les permita la recuperación de su libertad cuando ellos consideren que su detención fue injusta, dándoles la posibilidad de recurrir por sí mismos o por interpuesta persona a reclamar su derecho ante la Magistratura, es así como vemos que se va configurando esta acción a través del tiempo en nuestra sociedad. Teniendo en cuenta el poco tiempo de encontrarse vigente esa disposición; empiezan a emerger vacíos legales, ya que la Constituyente de 1929 en ningún lado señalaba quienes eran los Jueces o Magistrados competentes para conocer el recurso de Hábeas Corpus, por lo que con una preocupación evidente el Congreso Nacional de aquella época, decidió expedir la Ley de Hábeas Corpus de 1933, teniendo la esperanza de que al fin esta institución sienta raíces en el campo jurídico ecuatoriano.

### 1.3.2. Ley de Derechos de Hábeas Corpus del año 1933

Por Decreto Legislativo en 1933 entra en vigencia la llamada Ley de Derechos de Hábeas Corpus, la misma que tenía como finalidad ser un mecanismo para recuperar la libertad de los ciudadanos en caso en que se hayan infringido preceptos constitucionales tales como: inviolabilidad de la vida, igualdad ante la ley sin esclavos ni apremios personales, presunción de inocencia, libertad,



derecho a no ser detenido, arrestado ni preso sino en la forma y tiempos que prescriban las leyes (Orti, J. 2005).

Por lo cual de esta manera la figura del Hábeas Corpus abarcaba de manera amplia a todo individuo que consideraba estar ilegalmente detenido, procesado o preso, por haberse infringido las garantías constitucionales anteriormente transcritas.

Esta ley expedida en 1933 sirvió de igual manera para establecer quienes eran las Autoridades Competentes para su conocimiento, entre los cuales constaban:

1. El Presidente del Concejo Municipal para autoridades o funcionarios parroquiales o cantonales.
2. El Presidente del Consejo Provincial para funcionarios o autoridades provinciales.
3. El Presidente del Consejo de Estado para funcionarios o autoridades nacionales o de distrito de zona.
4. El Presidente de la respectiva Corte Superior para presidentes de los concejos cantonales o consejos provinciales. (Orti, J. 2005).

Considero de manera necesaria transcribir de manera textual el decreto legislativo de la Ley de Hábeas Corpus expedido en el año de 1933, a fin de que podamos percibir aquel vacío legal existente con las constituciones anteriores, y es solo a partir de este año que podemos percibir esa nueva denotación como institución misma, expresada de forma más clara:

**Art.1.** Las infracciones de las Garantías Fundamentales que pueden reclamarse por el derecho de Hábeas Corpus que hubiesen sido perpetradas por autoridades o funcionarios parroquiales o cantonales, se denunciarán ante el Presidente del respectivo Consejo Provincial; y las que



se imputaren a autoridades o funcionarios nacionales o de zona, se denunciarán ante el Presidente del Consejo de Estado. (Echeverría, E. 1961. Pág. 28).

**Art. 2.** Toda denuncia se presentará verba/mente o por escrito, por el interesado o por cualquier persona a su nombre, y en segundo caso con o sin firma de un Abogado. Recibida la denuncia, el Magistrado a quien se la dirija procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del Art. 151 de la Constitución y dicho Magistrado dará cualquiera de las resoluciones a que el numeral se refiere en el plazo perentorio de tres días. Se concede también acción popular para estas reclamaciones. Si la solicitud fuere verbal, se la reducirá a escrito. De todas las actuaciones se sentará el Acta respectiva, como determina la Ley. (Echeverría, E. 1961. Pág. 28).

De lo citado en líneas anteriores, nos damos cuenta que es solo a partir del año de 1933, en donde se establece una nueva denotación al Hábeas Corpus, señalando facilidades y términos perentorios en los cuales la autoridad debe dictar su resolución, es interesante el hecho de saber cómo el legislador ecuatoriano ya tiene en su mente un proyecto trazado para esta acción, aceptándola y colocándola como derecho fundamental por lo cual se va simplificando con el pasar de los años su trámite, abandonando los excesivos formalismos procesales que entorpecían y retrasaban la administración de justicia, y es así como la vida política ecuatoriana prosiguió su curso hasta llegar al año de 1945, en donde a continuación expondré los sucesos relevantes respecto a esta institución.

### 1.3.3. Constitución de la República del Ecuador de 1945

Nuevas circunstancias iban apareciendo en el país, por lo que provocaron que el pueblo eleve su voz e insurja, dejando de lado y sin valor alguno la Constitución dictada con anterioridad, por lo que una Asamblea Constituyente mejor preparada



dio vida a la siguiente Constitución, confiados todos en que la nueva Cara Política sea establecida de forma clara, y eficaz para el amparo del derecho a la libertad de los ciudadanos. En la Constitución del Ecuador de 1945 en su artículo 141 numeral 5, en el Título de las Garantías Fundamentales, respecto a la institución que nos interesa, establece que:

**Art.141.No5.** El Hábeas Corpus. Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Concejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Concejo, procediendo breve y sumariamente, decretará la libertad inmediata o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a las órdenes del juez competente.

De lo anteriormente transcrito se deduce que la única Autoridad Competente para conocer el Hábeas Corpus era el Presidente del Consejo del Cantón donde la persona se encontraba detenida, esta disposición se mantuvo hasta la Constitución del Ecuador del año 1998.

Meses después la Comisión Legislativa Permanente de 1945 conforme a las facultades que le otorgaba la Constitución de aquel año, expidió la Ley de Régimen Municipal con fecha 19 de Noviembre de 1945, sobre el tema que nos interesa la parte esencial se encuentra plasmada en el inumerado 22, el cual manifiesta que:

Quien considere que su detención, prisión o procesamiento infringe los preceptos constitucionales o legales, puede por sí o por otra persona, sin necesidad de mandato escrito, denunciar el hecho al Alcalde o Presidente



del Consejo del Cantón en que se encontrare preso, procesado o detenido. (Echeverría, E. 1961. Pág. 31).

Por lo mismo vemos que el aspecto innovador que se agrega a esta Ley de Régimen Municipal es hecho de darle la facultad de actuación al Alcalde, si analizamos ¿cuáles fueron las razones por las cuales el legislador decidió aprobar esta ley? Las respuestas podemos encontrarlas en las acertadas y brillantes intervenciones de los legisladores de aquella Asamblea. (Anexo1). (Anexo 2).

Ahora la difícil tarea se encontraba en manos del Alcalde, quien iba a ser el encargado de tramitar y disponer la libertad del ciudadano detenido; y para esto tenemos claro que la misión y objetivo del Hábeas Corpus, además de recuperar la libertad era el hecho de que la persona llegue a comparecer ante la autoridad y exponga su situación; por lo que se entiende que toda maniobra de aquí en adelante para tratar de eludir esa obligación de llevar la presencia física del ciudadano ante el alcalde iba a ser rechazada; acarreando como consecuencia jurídica la libertad del detenido.

Pasaron los años y la Institución del Habeas Corpus seguía su curso normal, es decir, su tramitación, análisis y fallo se encontraba en manos del Señor Alcalde. Por lo que tanto a partir de 1945 puedo asegurar que se valora al Hábeas Corpus como una institución fundamental de nuestra Carta Política, dándole la categoría que se merece de derecho fundamental, entendiéndose como el derecho de la persona a no ser víctima de una prisión preventiva o arbitraria por parte de las autoridades. Y como apreciaremos a lo largo del presente trabajo, el ir abriéndose camino hasta alcanzar la categoría de derecho constitucional, con carácter estrictamente jurisdiccional como hoy la conocemos.



#### 1.3.4. Constitución de la República del Ecuador de 1998.

---

Una vez más el estado entró en una nueva etapa de facto, por lo cual nuevamente la Asamblea Constituyente decidió dictar una nueva Constitución de la República de 1998, respecto a la Institución del Hábeas Corpus que me encuentro analizando, en su capítulo número seis: de las Garantías de los derechos, artículo No. 93 la regula en los siguientes términos:

Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.





El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.

Como se desprende del artículo anteriormente citado textualmente hasta el año de 1998, según las reformas constitucionales dan la competencia al alcalde para conocer los recursos de Hábeas Corpus, y este en caso de no cumplir con su tramitación era sancionado civil y penal, con drásticas sanciones, esto nos demuestra la importancia que se daba a esta acción constitucional; de igual forma los funcionarios en caso de no cumplir con la resolución emitida por el alcalde de liberar a la persona detenida podían ser hasta destituidos de sus funciones. En dicha constitución no observamos algunos aspectos fundamentales que están inmersos en la constitución actual de 2008 como lo es el tratamiento integral y especializado que se dará a las personas que hayan sido objeto de torturas o trato cruel, por lo cual vemos los esfuerzos del poder legislativo al tratar de darle la categoría de derecho fundamental, es sumamente importante el tener presente que ante actuaciones arbitrarias estatales o particulares, los ciudadanos contamos con la posibilidad de poder reclamarlo y no dejar pasar por alto estas situaciones; porque cuando hay temor a un gobierno y por miedo no se denuncian estos hechos que atentan contra nuestros derechos y nuestra vida estamos siendo cómplices de estas situaciones penosas y retrocesos en la historia; es trascendental el hecho de conocer quiénes son las personas que tenemos derecho a plantarnos y reclamar nuestro derecho que ha sido infringido; es por eso que el Doctor Javier Orti (2005), nos establece quienes eran las personas que podían ejercer el derecho al hábeas corpus y eran las siguientes:

1. Toda persona que considere estar ilegalmente privada de su libertad, por sí o por interpuesta persona, según lo establece la Constitución del Ecuador de 1998.



2. El Defensor del Pueblo, según lo establece la Ley de Control Constitucional y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.
3. Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe preceptos constitucionales o legales, salvo el caso de delito in-fraganti, infracción militar o contravención de policía, según lo establece la Ley de Régimen Municipal.
4. Menores de edad, según lo establece Código de la Niñez y Adolescencia.

Personalmente estoy de acuerdo con la clasificación del Doctor Orti, ya que se amplía la legitimación activa de la acción, teniendo en consideración que en las anteriores constituciones se establecía la posibilidad de presentar el recurso de hábeas corpus solo la persona detenida o por interpuesta persona, el hecho de poder interponer cualquier persona me parece acertado ya que en nuestra realidad se observan varios casos en que las personas detenidas en centros de rehabilitación por su voluntad no quieren presentar la acción; y es por eso como notaremos en el análisis realizado en nuestra ciudad al porcentaje elevado de solicitudes planteadas por una tercera persona; de igual forma existe un avance muy grande al establecer la posibilidad al Defensor del Pueblo, que como veremos posteriormente; será el actor de reiteradas causas de Hábeas Corpus en nuestra ciudad, quien será el que abogue en representación de las personas detenidas en varios Centros de Rehabilitación de Adicciones en nuestra ciudad. De igual manera los Hábeas Corpus eran presentados en la Unidad de Hábeas Corpus en el Palacio Municipal, particular que hoy en día no lo observamos ya que actualmente se presenta en la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia.

Sin embargo a pesar de hablarse de una informalidad y sencillez de la petición o solicitud, debía contener los siguientes datos como mínimo:

1. Nombre del detenido y/o de quien interpone el recurso.



2. Narración del perjuicio o violación cometida, en este caso la detención ilegal, con especificación de las circunstancias en que se produjo.
3. Lugar donde se encuentra detenida o se presume que se encuentra detenida.
4. Petición concreta de la libertad.
5. Firma de quien interpone, si sabe hacerlo o su huella digital en caso de no saberlo.
6. Una relación clara de la forma en que se produjo la detención con ubicación de fecha lugar y hora en que se produjo.
7. Las autoridades que ejecutaron y la forma como efectuaron el ingreso a algún centro de detención.
8. El centro o lugar de detención
9. Normas jurídicas en las que se ampara la solicitud.
10. El señalamiento de un Casillero Judicial para notificaciones. (Orti, J. 2005).

En esa época el día y hora señalado para la audiencia debía estar presente el Alcalde o quien haga sus veces, el Secretario de la Municipalidad o el Representante que generalmente es el Jefe de la Unidad de Hábeas Corpus, la persona detenida y la persona que interpuso el recurso de Hábeas Corpus o su abogado; y el Director del Centro Carcelario donde se encuentre la persona detenida, debía enviar la orden de privación de libertad. Concluida la audiencia se procedía a resolver la situación del detenido en veinte y cuatro horas. (Orti, J. 2005).

Como podemos observar la tutela y protección del derecho a la libertad depende de la existencia de garantías, procedimientos y mecanismos adecuados, para evitar las violaciones a los términos procesales que se puede dar, evitando dilataciones para tratar de frenar la Administración de Justicia, una cuestión importante establecida en la Constitución de 1998, es el hecho de que el Director del Centro Carcelario debía hacer llegar la orden de privación de libertad de la



persona detenida, por lo cual se entiende, que si no llegaba al despacho del Alcalde dicha orden se concedía la libertad inmediata de la persona, por falta de sustento legal para la detención; de igual manera se concedía la libertad inmediata si la persona no era presentada a la Audiencia, y en el caso que se hubiere incurrido en vicios de procedimientos en la detención.

Un aspecto importante considero que es la competencia que se le otorga al Tribunal Constitucional en caso que se deniegue el recurso de Hábeas Corpus al establecer la norma constitucional lo siguiente:

**Art. 276.-** Competerá al Tribunal Constitucional:

1. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo. (Constitución de la República. 1998).

De lo artículo antes citado textualmente debo indicar que se establece la competencia del Tribunal Constitucional el conocimiento de las resoluciones que denieguen el recurso de Hábeas Corpus, es decir, de la resolución que emite el alcalde, el Tribunal resolverá en el término de quince días desde que reciba la apelación, el Tribunal Constitucional en caso de comprobar el fundamento del recurso ordenará la inmediata libertad del procesado; debo establecer que a pesar de los avances constitucionales que habían dado hasta ese momento, no eran suficiente para una efectiva aplicación de esta acción, y como veremos a continuación era necesario entregar la competencia a los Jueces, quienes con conocimiento de causa, aplicaran de mejor manera las normas constitucionales para precautelar esta garantía de carácter jurisdiccional.

Para ahondar un poco más sobre el tema; respecto al conocimiento y forma de proceder del Alcalde considero necesario establecer ciertos datos que son esenciales para conocer la magnitud de Hábeas Corpus y la eficacia de estos al momento de presentarse en la Alcaldía de nuestra ciudad. Mientras transcurría el



año 2003, en nuestra ciudad de Cuenca llegaron al despacho del alcalde Arq. Fernando Cordero Cueva, 160 solicitudes de Hábeas Corpus, de las cuales solo el 75% fueron otorgadas a favor de los peticionarios. ante la inusual cantidad de peticiones llega a nuestra mente la posible situación de que tal vez las detenciones ocurridas en dicho periodo se han estado llevando a cabo sin la orden de una autoridad competente; de las estadísticas antes mencionadas se llega a la conclusión de que los partes policiales de las personas detenidas no eran trasladados de forma inmediata al Juez para su correspondiente legalización; lo que ocasionaba un caos en la Alcaldía al tener decenas de solicitudes, esperando ser despachadas; y sin la legalización de la Autoridad Competente que en este caso eran los jueces, se debía dar la libertad inmediata a la personas detenidas, por falta de fundamentación legal; y puede ser que sí; en su mayoría estas personas detenidas eran inocentes; pero que pasaría que si por falta de legalización de la detención se dejaba en libertad a personas culpables de algún delito, que si deberían haber sido condenadas y encarceladas, pero por la penosa situación que transcurría en la Alcaldía obtuvieron su libertad. (Anónimo, s/f).

Son situaciones que todos esperamos no vuelvan a ocurrir, como por ejemplo lo ocurrido en el mismo año 2004 en el cantón de Santa Isabel, Provincial de Azuay, cuando se produjo la detención de los presuntos asaltantes del Banco del Austro y que de no ser por la presión ejercida por los ejecutivos del Banco al Juez, los asaltantes estaban a punto de salir en libertad.

Y para finalizar un caso bastante interesante que habla por sí solo sobre la manipulación y la corrupción de ciertos funcionarios, encargados del resguardo de las personas detenidas, esto ocurre en el mismo periodo del Alcalde. Arq. Cordero, entre su persona y el Intendente de Policía Señor Freddy Castro, cuando fijada la audiencia para un día y hora señalada para resolver la situación de 19 personas detenidas en Nabón por disturbios ocurridas en dicho lugar, el señor Alcalde se halla con la sorpresa de que las personas detenidas había sido liberadas horas antes por orden del Intendente de Policía, esto demuestra que en



varios casos existía funcionarios que estaban incluso por arriba del Alcalde por intereses políticos, irrespetando la Constitución y mandatos legales. (Anexo 3)

### 1.3.5. Constitución de la República del Ecuador 2008

---

Con el pasar del tiempo la Carta de Montecristi del año 2008 dio un enfoque innovador a la Institución del Habeas Corpus, desarrollando importantes garantías jurisdiccionales, que se traducen en la posibilidad de plantear acciones jurídicas ante los Jueces de primer orden con el fin de reclamar por la violación de nuestros derechos constitucionales, entre estas acciones se puede mencionar al Hábeas Corpus, es solamente a partir del año 2008 que se le colocó en la categoría constitucional, considerándose como una garantía eficaz para que una persona pueda recuperar su libertad y su integridad; así como también recibir un trato especializado posterior a su detención, en caso de verificarse acciones que violenten su integridad corporal. Al respecto para reforzar el tema la Constitución actual de la República del Ecuador año 2008 establece que:

**Art. 89.-** La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida.

La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso.



De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

La Constitución del Ecuador del 2008 en el artículo anteriormente mencionado lo expresa: “El Hábeas Corpus es un mecanismo que tiene por objeto recuperar la libertad de las personas privadas de ella de forma ilegal o arbitraria e ilegítima”; por lo cual podríamos entenderlo como una acción y un proceso que posibilita la protección y tutela efectiva de los derechos constitucionales, especialmente del derecho a la libertad individual y de los derechos humanos como son la integridad física y psicológica ante la Función Judicial, mediante la propuesta de hábeas corpus, cuando consideremos que la detención de la cual hemos sido objeto es ilegal y arbitraria.

Para recordar, la Autoridad Competente para el conocimiento y resolución hasta el año de 1998 era el Alcalde, después de esto se advirtió la necesidad imperiosa de trasladar la competencia para el conocimiento y resolución a los Jueces de primer orden de la Corte Provincial, ya sea del lugar donde la persona se encuentre detenida o donde se haya ejecutado el acto.

A partir de este acontecimiento podemos percibir un paso importante que se dio al hablar de la transición de la Constitución del año 1998 a la del 2008, y es la



de colocar al Hábeas Corpus en un sitio de acción ya no de recurso como se lo expresaba en la derogada Constitución de 1998.

Hoy en día la figura del Hábeas Corpus tiene un enfoque innovador, situándola como una garantía que pretende ser la forma más eficaz en que una persona que haya sido privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de una autoridad o de cualquier persona, recupere inmediatamente y sin dilataciones su libertad junto con su integridad. Por lo cual el reconocimiento de los derechos constitucionales que nos amparan a todos los ciudadanos, va de la mano con garantías que aseguren la tutela y efectividad del ejercicio de dichos derechos, ya que el solo reconocimiento constitucional no es suficiente.

Y como sabemos la efectividad de estos derechos constitucionales dependen principalmente del reconocimiento constitucional, así como también de la existencia de mecanismos adecuados y disponibles, que tengan por objeto prevenir las violaciones y las arbitrariedades que se pueden dar en contra de nuestra persona.

Para concluir el presente tema debo manifestar que la acción del Hábeas Corpus al ser una garantía constitucional, para su respeto y tutela efectiva debe existir el compromiso total por parte del Estado Ecuatoriano, ya que esta acción se traduce en un proceso especial y ágil, y sin mayores formalismos, por el cual solicitamos al órgano judicial el restablecimiento de la libertad que hemos sido privados, cuando hayamos sido víctimas de una detención ilegal por parte de cualquier persona, y no solamente me refiero a la libertad de locomoción sino también a nuestra seguridad personal en caso de que se viera amenazada por cualquier factor.





### 1.3.6. Momentos y condiciones en que se debe presentar el Hábeas Corpus

Para que la acción de Hábeas Corpus resulte eficaz, debemos plantearla cuando se configure dos elementos: la detención, y la arbitrariedad o ilegalidad de la misma; no es requisito esencial la presencia de violencia en las condiciones que rodean a la detención; basta que privación de la libertad no haya sido realizada por mandato legal, y como mencione en líneas anteriores, sea ilegal, ilegítima o arbitraria para que entre en juego esta garantía constitucional. En el caso que nos interesa respecto a las Clínicas de Rehabilitación, cualquier persona puede presentar la acción en cualquier momento.

#### 1.3.6.1. Condiciones para que la privación de libertad sea ilegal.

Tal y como lo establece la Abogada Yolanda Herrera (2012), para que la privación de libertad sea ilegal deben operar las siguientes condiciones:

1. Cuando no exista orden escrita de un Juez Competente, salvo en caso de delito flagrante, por el cual la persona no puede estar detenida por más de veinte y cuatro horas sin formula de Juicio.
2. Cuando la orden de prisión de libertad, por el cual la persona se encuentre detenida, no cumpla con los presupuestos establecidos en la ley, los cuales son: que ésta sea escrita y con la debida motivación por parte de la Autoridad.
3. Cuando la prisión preventiva haya excedido de seis meses en los delitos reprimidos con prisión y de un año en los delitos reprimidos con reclusión, y durante este tiempo no ha existido sentencia condenatoria.

De lo anteriormente expuesto se colige que; se convierte en una detención ilegal cuando una autoridad pública o cualquier persona retenga o encierre a otra persona contra su voluntad, privándolo de la libertad de movimiento; no siempre es necesario que la detención se realice mediante la fuerza o implementando



violencia, ya que también se puede utilizar el engaño para la consecución de dicho fin. Esta es una situación típica en nuestra ciudad, a menudo se conocen casos de personas que son internadas en Clínicas de Rehabilitación de Adicciones mediante engaños, e incluso con ayuda de la fuerza policía; gendarmes que no debería prestarse para aquello, ya que colaboran para privar a una persona de su libertad, sin percatarse que no existe una orden judicial para aquello. Lamentablemente esta situación ocurre con frecuencia en nuestra sociedad por lo cual me plantee este tema de investigación; a fin de dar a conocer el procedimiento sencillo que implica esta acción, como garantía constitucional para obtener la libertad y el alta grado de eficacia de la misma.

Por otra parte se considera también como detención ilegal el hecho de detener a una persona, sin que tenga la intención de ponerlo a disposición de las autoridades judiciales como lo establece la ley (Anchundia, A. 2011).

Es por esa razón que se presentan la gran magnitud de flujo de Hábeas Corpus en la Corte Provincial, después de haber realizado un estudio de las mencionadas acciones planteadas en la Corte Provincial desde el año 2008 he llegado a esta conclusión que: El 58% de Hábeas Corpus presentadas en la Ciudad de Cuenca, a partir del año 2008 hasta la actualidad, corresponden a detenciones realizadas den Clínicas de Rehabilitación de Adicciones; ya que por el mismo hecho de detener a una persona sin justificación alguna, es motivo suficiente para que presente la acción de Hábeas Corpus, y rápidamente recobre su libertad, incluso veremos más adelante, como personas encargadas de los Centros de Rehabilitación de Adicciones en nuestra ciudad, retienen de manera ilegal y arbitraria a personas por deudas o falta de pago al centro, esto se encuentra consagrado por la Constitución de la República, pero a pesar de esto dicha garantía es irrespetada.



### 1.3.6.2. Condiciones para que la privación de libertad sea ilegítima.

---

Para comenzar este tema, debemos recordar que ninguna persona puede ser privada de su libertad, sin una orden de una autoridad competente, salvo que sea sorprendida cometiendo un delito, ya que la libertad personal es inviolable, y por lo tanto se encuentra reconocida en la Constitución de la República, e incluso la privación ilegítima de la libertad constituye un delito; ya sea que sea cometida por una autoridad o por cualquier persona; la privación de libertad será ilegítima siempre y cuando tenga como objetivo reducir su facultad de locomoción.

Por lo tanto debemos establecer las condiciones que deben verificarse para que la privación de libertad sea ilegítima, y son las siguientes:

1. Cuando se ejecuta o realiza conforme a la ley penal, pero contrariando las normas internacionales de derechos humanos.
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga después del cumplimiento de la pena, cuando existe sentencia absolutoria o sobreseimiento provisional o definitivo; o, después de ordenada la libertad.
3. Cuando es incorrecta o injusta Ejemplo: detención por sospecha, por no tener documentos, en redadas. (Herrera, Y. 2012).

Por lo tanto podemos manifestar que la privación ilegítima de libertad esencialmente se refleja en la detención hecha a una persona en contra de su voluntad y de su consentimiento, en el plano práctico podemos hablar de las detenciones en las Clínicas de Rehabilitación de Adicciones, en los cuales la mayoría de pacientes se encuentran en dichos centros, recibiendo un tratamiento que no quieren, en contra de su voluntad, incluso si existe la autorización por parte de los familiares para su internamiento, basta la voluntad y la decisión del detenido de abandonar el tratamiento para recuperar su libertad y su integridad.



### 1.3.6.3 Condiciones para que la privación de libertad sea arbitraria.

---

La detención arbitraria se configura cuando se actúa en contra de la justicia, la razón o las leyes, dictada por la voluntad o el capricho. Por lo tanto debemos decir que ninguna autoridad o gobernante debe tomar decisiones con arbitrariedad. (Anchundia A. 2011)

Respecto de la palabra detención a fin de conocer su significado, considero necesario transcribir la definición del Tratadista Fenech, el mismo que nos manifiesta que:

La detención es un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una declaración de voluntad de carácter provisional y que tiene por fin ponerla a disposición, mediata o inmediatamente, del Instructor del proceso penal para los fines de éste, en expectativa de su posible prisión provisional. (Zavala, J. 2014).

A partir de la definición entendemos por detención el acto cautelar de carácter personal, por el cual el titular del órgano jurisdiccional priva provisionalmente de su libertad a una persona de quien se sospecha ha intervenido en la comisión de un delito, a fin de proceder a la investigación de la forma como se cometió el delito y el grado de intervención de la persona detenida; es decir, se da lugar al auto de detención por la sospecha de la Autoridad de que una persona ha intervenido en un delito, pero en el caso de las adicción a sustancias estupefacientes ¿Se consideraría un delito o una enfermedad?

De todo lo dicho hasta el momento, considero necesario establecer mi propia definición de detención: “Detención es una medida cautelar, cuya finalidad es permitir la iniciación de la indagación previa, etapa pre procesal, destinada a obtener todos los elementos de convicción necesario a fin de iniciar el proceso legal”; por lo tanto podemos decir que solamente los Jueces son las únicos que



tiene la facultad de privar la libertad de una persona, siempre que se tenga el fundamento legal para el mismo, ya que todas las detenciones ordenadas por los jueces siempre se dan para fines investigativos relacionados con el proceso.

#### 1.4. Concepto Jurídico de Hábeas Corpus

---

El Hábeas Corpus puede ser definido como una institución que garantiza el derecho a la libertad y que asegura su efectividad. Tiene su génesis en el Derecho Natural, y su interposición es para que sea tramitado inmediatamente y con la debida protección que el particular requiere. (Saavedra, V. 2010).

Un importante y acertado concepto considero que es el que nos trae el Doctor Carlos Cuestas en el Diccionario del Derecho Procesal Penal, quien considera que:

Garantía constitucional extraordinaria destinada a tutelar el derecho de libertad personal contra decisiones o arrestos ejecutados contra cualquier persona fuera de los supuestos y formalidades exigidas por la ley. El tribunal de Hábeas Corpus debe inmediatamente acoger la demanda, solicitar un informe a la autoridad demandada y decidir en términos muy breves sobre la legalidad o ilegalidad de la privación de libertad por medio de un procedimiento sumarísimo, no contradictorio y esencialmente informal. De ser ilegal la detención debe ordenarse inmediatamente la libertad de la persona detenida. Cuestas (González, D. 2010).

Por lo mismo debemos manifestar que el Hábeas Corpus no es un recurso, sino es una garantía que se ejercita a través de una acción.

Y para finalizar el autor panameño Rigoberto González Montenegro define el Hábeas Corpus como:



Es la garantía constitucional por medio de la cual una autoridad jurisdiccional o, en todo caso un tribunal competente va a poder verificar por razón de una solicitud formulada con esa finalidad, si el peligro o amenaza que efectivamente existe de perder la libertad corporal o la detención preventiva la que se ve sometida una persona es o no conforme a derecho, en cuyo caso, de no ajustarse a los parámetros constitucionales y legales fijados para ello, ha de declarar ilegal ya sea dicha orden emitida o la detención en sí y ordenar la restitución de la libertad personal de la persona que reclama su protección o anular la orden e impedir que la misma llegue a menoscabarse. (González, D. 2010).

A partir de las definiciones antes citadas podemos sacar nuestra propia definición de esta acción, al manifestar que es una garantía de carácter constitucional que busca proteger el derecho de la libertad frente a las violaciones arbitrarias por parte de cualquier autoridad o persona particular, y no solamente buscará la protección una vez que se haya afectado nuestro derecho de libertad, sino también cuando exista una amenaza latente; y es solamente a través de la presentación de la persona detenida ante el Juez, mediante la cual le permitirá verificar nuestra petición y las razones de la misma. Estoy de acuerdo con lo que señalan los autores antes citados, ya que concuerdan en la brevedad que involucra y rodea esta acción, y es así que con este principio la importancia de esta figura trasciende, buscando siempre asegurar el adecuado funcionamiento del orden constitucional y la vigencia efectiva de nuestros derechos fundamentales.

### 1.5. Objeto del Hábeas Corpus

Se considera que el Hábeas Corpus tiene como objeto primordial el de asegurar a una persona que se encuentre arrestada, ya sea por mandato legal o por otra causa, el ser llevada ante un Juez, y puede ponerlo en libertad,



admitiendo fianza o volver a enviar a donde se encontraba en caso de así decidirlo. (Trujillo, A.1990. Pág.63).

Por su parte Joaquín V. González define el objeto del Hábeas Corpus de la siguiente manera:

En derecho el auto de Hábeas Corpus, como se llama en nuestro Derecho Constitucional, consiste en que cuando un individuo se queja de haber sido ilegalmente arrestado o privado de su libertad, debe ser llamado sin demora ante su propio Juez o Tribunal para que examine la causa de su detención y sea puesto en libertad si se encuentra que la detención fue arbitraria (Trujillo, A.1990. Pág.64).

Ahora bien, de las definiciones antes mencionadas; para mi persona, respecto al tema que me interesa, considero que el objeto del Hábeas Corpus se resume en dos simples postulados:

- 1) Recuperar la libertad de la persona que ha sido privada de la misma de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, ya sea por parte de una autoridad o persona particular, detenida en algún centro de rehabilitación o clínica en contra de su voluntad.
- 2) Dar con el paradero de la persona que se encuentre detenida en cualquier Clínica o Centro de Rehabilitación, y una vez hecho esto, recuperar su libertad y como consecuencia la correspondiente clausura del centro por violaciones a los derechos humanos.

Por lo tanto el objeto del Hábeas Corpus, es establecer remedios procesales para todos los supuestos de detención no justificados legalmente, o cuando la detención ocurra rodeada de ilegalidades, como en las circunstancias que rodean la detención de una persona que sufre de adicción a sustancias estupefacientes, con el objeto de ser trasladada a una Clínica o Centro de Recuperación.



## 1.6. Fines del Hábeas Corpus

---

El Hábeas Corpus tiene las siguientes finalidades:

### 1.6.1. Preventivo:

---

El Hábeas Corpus preventivo es aquel por el cual, toda persona en peligro de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que considere amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones, ejemplo boleta de excarcelación. (Anchundia, A. 2011).

Por lo mismo debo señalar que la finalidad del Hábeas Corpus Preventivo es la de proteger a las personas contra amenazas siempre y cuando estas sean comprobadas y fundadas, que se traduzcan en actos en proceso de ejecución que amenacen su libertad; por lo tanto la persona que solicita la acción debe hacer constar con certeza la existencia de un temor fundado, como cuando existe la amenaza de privar a una persona de su libertad llevándoselo a un Centro de Rehabilitación de Adicciones, debe comprobarse esta amenaza, pero si son simples presunciones no operara el Hábeas Corpus Preventivo, deberá existir un peligro inminente.

### 1.6.2. Reparador:

---

Por su parte el Hábeas Corpus Reparativo busca recuperar la libertad de una persona privada de la misma, por mandato ilegal, ilegítimo o arbitrario como consecuencia de una orden policial, de un mandato judicial, de una negligencia penitenciaria cuando una persona continúa en reclusión pese a haberse a pesar de haber cumplido la pena, por sanciones disciplinarias privativas de libertad, entre otros. (Herrera, W. 2012).





Un concepto acertado considero que es de Heriberto Araúz al definirlo de la siguiente forma:

Se trata, como su nombre lo indica, de reparar el daño causado ilegalmente por una autoridad pública, dejando en libertad al detenido. (González, D. 2010).

En fin, el Hábeas Corpus Reparativo procede en el caso de privaciones ilegales y arbitrarias de la libertad física, destinado a restablecer el derecho resquebrajado ya sea por orden de una autoridad pública o por cualquier persona, tiene como finalidad la de reparar el daño causado, procurando el restablecimiento de las cosas a su estado anterior; es decir que la persona detenida recupere la libertad que perdió.

Lo dicho anteriormente empata a la perfección con lo que se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en su artículo 89 inciso 1ero al establecer que:

La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Pudiendo por lo tanto la persona detenida en el Centro de Rehabilitación recuperar su libertad, es decir, promueve la reposición de este derecho fundamental.

### 1.6.3. Innovativo

---

Permite tutelar residualmente el derecho reclamado, no obstante haberse convertido en aparentemente irreparable. Se trataría no precisamente de una reparación total sino más bien de una de carácter parcial. Es decir que a pesar de



haber cesado o convertirse la conducta lesiva en irreparable respecto a la libertad personal, es necesario que el Juez actué a fin de evitar que este tipo de actos lesivos se repitan en el futuro contra el accionante. (Herrera, W. 2012).

Me parece necesario indicar que cuando el daño ha sido causado por motivo de alguna arbitrariedad del Estado o cualquier persona, es importante su prevención, a fin de que no se vuelva a repetir el daño contra la persona afectada; es por eso que una de las finalidades del Hábeas Corpus es el ser Innovativo, y actuar a pesar de ya haberse consumado la violación a nuestros derechos.

Por lo antes dicho, considero justo y necesario la posibilidad de que una persona que sufrió una detención ilegal y posterior internamiento en un Centro de Rehabilitación, tenga el derecho de plantear un Hábeas Corpus Innovativo, siempre que su libertad futura se vea restringida.

#### 1.6.4. Traslativo

---

Esta clase de Hábeas Corpus protege la libertad de los procesados, y que hayan obtenido una sentencia condenatoria, que conforme a las normas penales, deban encontrarse en libertad, pero continúan en prisión o en centros de detención, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto para su detención o que el tiempo de condena establecido ya se cumplió, o cuando su libertad previamente ya fue declarada por un Juez, pero continúa en un centro penitenciario. (Herrera, W. 2012).

En términos sencillos el Hábeas Corpus Traslativo tiene como objetivo el evitar dilataciones en el proceso judicial; es decir; una vez que la persona que se encontraba detenida en un Centro de Rehabilitación, según la resolución de la autoridad competente recupere la libertad, pero por algún motivo no se tramite su salida del centro, como por ejemplo desobediencia por parte de las autoridades del centro, y se mantenga indebidamente detenido; podrá presentar el Hábeas



Corpus Traslatoivo, esto concuerda con lo determinado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 43, numeral 7 al señalarlos que: “ La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad

**7.** A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una Jueza o Juez.

Esto señala la norma, la garantía de protección de la libertad de la persona que por ley se ha hecho acreedora a la misma; por lo cual no podrá ser menoscabada ni irrespetada por parte de las autoridades de las clínicas o centros de rehabilitación, una vez que fue concedido la solicitud de Hábeas Corpus.

#### 1.6.5. Correctivo

---

Tiene como fin el suprimir las condiciones de maltrato o mejorar la situación de aquella persona cuya libertad está ya restringida, por ejemplo, cuando a través de este medio, los internos en establecimientos penitenciarios y clínicas de rehabilitación de adicciones pretenden mejorar su nivel de permanencia denunciando condiciones infrahumanas; es decir, no solo proteger la libertad física, sino también se extiende al resto de derechos fundamentales. (Herrera, W. 2012).

De lo manifestado anteriormente; es importante recalcar que el Hábeas Corpus Correctivo no solo protege el derecho a la libertad, sino también a la integridad física, psicológica y la salud manteniendo condiciones dignas y humanas que merecen las personas que se encuentran reclusas en centros de cualquier tipo. A nivel de provincia existe un porcentaje considerable de centros de rehabilitación de adicciones que no se encuentran registrados en el Ministerio de Salud Pública, por lo tanto no existe un control y seguimiento debido por parte de esta Institución, y por el mismo hecho de no existir un control estatal, las condiciones que se perciben en muchas clínicas y centros de rehabilitación son lamentables e infrahumanas. He ahí la importancia de denunciar la detención de una persona, a



más de recuperar su libertad presentando la acción que varias veces he mencionado, existirá un antecedente para la clausura definitiva de dicha “clínica”, si así la podemos llamar.

#### 1.6.6. Instructivo.-

---

Cuando una persona es detenida o en su defecto desaparecida por responsabilidad de una autoridad o particular; quien niega la detención y por ello es imposible ubicarla, se ocasiona a la persona afectada la violación de su derecho a la libertad, a la comunicación, defensa, integridad física e incluso derecho a la vida. Este tipo de Hábeas Corpus tiene como objeto individualizar al presunto responsable para proceder a denunciarlo (Herrera, W. 2012).

Esta finalidad del Hábeas Corpus es sumamente importante, ya que se relaciona con lo establecido en la Constitución de la República del año 2008, en su artículo 90, al señalarlos que:

Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

Este tipo especial de Hábeas Corpus, tiene una peculiaridad, y es que se presenta cuando no tenemos certeza del lugar en donde se encuentre la persona detenida, y tenemos la duda de la participación de algún servidor del estado; después de realizada la audiencia se tratará por todos los medios de ubicar a la persona desaparecida, y como es lógico determinar a las personas responsables, en si este tipo de Hábeas Corpus tiene como objetivo eliminar las prácticas de



ocultamiento que siempre ha existido en nuestra sociedad, cuántos casos hemos escuchado o vivido en que las personas desaparecen sin dejar rastro de su paradero? una vez individualizado el responsable se procederá a la demanda respectiva.

#### 1.6.7. Conexo

---

El Hábeas Corpus conexo se utiliza al presentarse situaciones como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado, desde que la persona es citada o detenida, o de ser obligada a prestar juramento, o reconocer la culpabilidad contra sí mismo, de igual manera tiene como finalidad el garantizar que en caso de verificarse cualquier forma de tortura, se dispondrá de manera inmediata su libertad. (Herrera, W. 2012).

Es importante por parte del Juez Competente, el hecho de disponer atención especializada y un tratamiento integral; el momento en que llegase a su conocimiento que una persona fue víctima de tratos crueles e inhumanos en el centro en el cual estaba detenido; brindar este apoyo es fundamental en su recuperación no solo física sino también en la psicológica, ya que la tortura significa un trauma para la persona; pero si se brinda asistencia oportuna podrá ser menor la carga emocional que la persona deberá asumir, esto concuerda con lo establecido en la Constitución de la República del 2008, en su artículo 89 inciso 4to al establecer que:” En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable”.



## 1.7. Principios que rigen el Hábeas Corpus

---

La regulación de la Institución del Hábeas Corpus responde a cuatro principios básicos que son los siguientes:

### 1.7.1. Principio de agilidad

---

El proceso del Hábeas Corpus es rápido, ya que se reduce la duración del mismo a veinte y cuatro horas, tiempo en el cual el Juez debe resolver la situación jurídica del detenido, esta característica se consigue instituyendo un procedimiento ágil, entendiéndolo como sustancialmente acelerado y extraordinariamente rápido, instaurando el principio de celeridad. (Anchundia, A, 2011).

Como analizaremos en el siguiente capítulo que trata de la Aplicación Práctica del Hábeas Corpus, apreciaremos su rápida tramitación, comenzando desde su presentación en la Oficina de Sorteos, hasta que el Juez dicte la resolución dando paso la acción o declarándola sin lugar, debe estrictamente que cumplirse dentro del término de veinte y cuatro horas; por el hecho de ser una acción constitucional tiene preferencia sobre otras. Sin embargo hay veces que por la excesiva carga procesal de algunos juzgados las audiencias se difieren horas después, cuestión que ya la analizaremos adelante.

### 1.7.2. Principio de sencillez y antiformalismo

---

Se traduce en un proceso sencillo, que consiste en la comparecencia del detenido ante el Juez, existe la posibilidad de que al inicio se pueda presentar mediante simple comparecencia verbal, sin la necesidad de formalismos, como es la intervención de un abogado o un profesional del derecho. (Anchundia, A. 2011).



Este principio es una de las características importantes por la cual se destaca esta acción; esta acción no necesita mayores formalidades para su presentación, sin embargo deben necesariamente incluirse datos como: nombre de la persona detenida, el lugar de la detención, petición de la libertad entre otros; e incluso no es obligatorio señalar la norma infringida, esto con el fin de simplificar el trámite haciéndolo accesible a todos los ciudadanos independientemente de su conocimiento y medios económicos.

### 1.7.3. Principio de generalidad

---

Comprende la pluralidad de sujetos legitimados para instalar el procedimiento, estableciendo que ningún particular o agente, pueda sustraerse al control judicial en la detención de las personas. Existe el control judicial sobre la legalidad de la detención, sin importar el agente u autoridad que intervino en ella, sin excepción de ningún género. (Anchundia, A. 2011).

Esto nos demuestra que la acción de Hábeas Corpus se aplica a cualquier tipo de detención, realizada por cualquier persona o autoridad, sin excepción alguna, por ejemplo no por el hecho de ser llevada a cabo por un agente o policías es legal, la legalidad o ilegalidad de la detención se determinará en la audiencia.

### 1.7.4. Principio de universalidad

---

Se caracteriza por ser un proceso en el cual se puede instar cualquier privación de libertad, esta tutela no solamente se limita en el caso de las detenciones ilegales, sino también en el caso de que aun siendo legal, la detención se prolongue ilegalmente. (Anchundia, A. 2011).

Es decir, este principio abarca los supuestos de detenciones tanto legales como ilegales; estableciendo remedios rápidos y eficaces que incluso alcancen



hasta las condiciones y circunstancias que están transcurriendo durante la detención, como por ejemplo la utilización de fuerza o de engaño para trasladar a una persona a un centro de rehabilitación.





## Capítulo 2: Marco Legal

---

### 2.1. Hábeas Corpus en el Ecuador. Consideraciones Generales

---

Teniendo en consideración al derecho de la libertad, como bien supremo en aras de su protección y a fin de evitar el abuso de poder por parte del Estado, se ha introducido en el Ecuador la Institución del Hábeas Corpus, la misma que ha formado parte desde inicios de la República dentro de nuestros textos constitucionales, así como también en los diferentes tratados y pactos internacionales que forma parte el Ecuador. En la Constitución de la República del Ecuador del 2008, encontramos a la acción del Hábeas Corpus, claramente regulada, establecida como una garantía que busca tutela de manera efectiva la protección del derecho a la libertad que tenemos los ciudadanos.

Debemos considerar que las garantías, a fin de un mayor entendimiento, son mecanismos que la ley pone a disposición de los ciudadanos para reclamar sus derechos violentados y obtener la reparación inmediata de los mismos.

Para el Abogado Eduardo Flores Neira (2008) el Hábeas Corpus ha sido considerada y seguirá siendo la garantía típica de la libertad, ya que constituye el amparo de la misma, y a pesar de seguirse llamando Recurso de Hábeas Corpus, este se da en protección a todos los derechos que constituyen el elemento dinámico de la libertad.

De lo antes dicho, concuerdo con la expresión del Abogado Flores, al considerarla “garantía típica de la libertad”; ya que después de estudiar la eficacia que ha tenido esta institución para recuperar la libertad de personas detenidas en Centros de Rehabilitación de Adicciones; me atrevo a afirmar que con la correcta aplicación que se está dando por parte de nuestros administradores de justicia en nuestra ciudad, ha evitado en su mayoría errores jurídicos de forma y fondo en su



procedimiento y juzgamiento, permitiendo una justicia oportuna y con un alto grado de celeridad.

Tanto es así que en el ámbito nacional e internacional se han fijado procedimientos efectivos encaminados a garantizar la observancia de estas garantías por lo cual se puede apreciar la importancia que tiene la tutela efectiva de los derechos fundamentales dentro del sistema constitucional. Considero importante plasmar en esta corta investigación, la opinión del Abogado Gabriel Correa Barzallo (2010), quien con acierto nos dice que la Constitución del Ecuador del año 2008 no tiene como finalidad la protección únicamente de los derechos establecidos en la misma; debo mencionar que comparto este criterio antes mencionado, ya que si analizamos con detenimiento y consciencia la Carta Magna, veremos que su ámbito de protección es bastante amplio; incluso protege y reconoce todos los derechos que se deriven de la dignidad de la persona, sin que necesariamente se encuentren contenidos o desarrollados en ella de forma amplia.

En consecuencia el Hábeas Corpus en el Ecuador se considera como una acción puesta a disposición de toda persona que considere que la privación de su libertad es ilegal, arbitraria e ilegítima, y de esta manera busca ser llevada de manera inmediata ante la autoridad competente para que el Juez resuelva su situación; esta acción al ser constitucional opera de manera inmediata, debiendo tramitarse en la brevedad posible y sin engorrosos formalismos. Además la finalidad que busca la acción es la de proteger la libertad física, la vida y la integridad de las mismas; es decir abarca varios derechos fundamentales. Considero que especialmente en esta acción podemos apreciar el compromiso del estado ecuatoriano al estructurarlo como una garantía idónea y eficaz para recuperar la libertad de personas que no solamente se encuentran en Centros de Recuperación de Adicciones sino en cualquier otro lugar.



## 2.2. Regulación del Hábeas Corpus en la Constitución de la República del Ecuador del año 1998 y 2008.

---

### 2.2.1. Norma Constitucional

---

A modo de comparación transcribiré los textos constitucionales donde se regula el Hábeas Corpus concerniente al año 1998 y año 2008.

En la Constitución del año 1998, en el Capítulo VI, de las Garantías de los Derechos, en la sección primera, artículo 93, establece que:

**Artículo 93.-** Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentra, o ante quien haga sus veces. La jurisdicción se encuentra, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, sino se exhibiere la orden, si esta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el



alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que la decisión a la Contraloría General del Estado t a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.

Por su parte la Constitución de la República del año 2008, en el Título III, de las Garantías Constitucionales, en la sección tercera, artículo 89 y 90 establece que:

**Artículo 89.-** La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se



dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante de dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso de interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

**Artículo 90.-** Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la juez o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptará las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

Como se colige de las normas antes transcritas, la autoridad competente para el conocimiento del Hábeas Corpus, paso de manos del Alcalde a los Jueces de primera instancia, ya que ventajosamente los legisladores se dieron cuenta que es una función que atañe netamente al poder judicial, por lo cual la actuación de los jueces debe contener la característica de ser democrática y ética, cualidades que deben estar siempre presentes tanto en el desarrollo y la efectiva aplicación de las garantías de los ciudadanos, es importante que su actuación no quede en simples formalidades y como diría el Doctor Kaiser Machuca en sus añoradas clases de Derecho Procesal Civil, deben ser Jueces Constitucionales concededores del derecho y no simples aplicadores de la ley.

La innovación sobre el alcance del Hábeas Corpus necesariamente nos obliga a remitirnos al campo de su protección y sobre el tema que fue motivo esta investigación, y es lo que sucede en los Centros de Rehabilitación de Adicciones;



como sabemos, dichos Centros son lugares destinados a impartir tratos crueles y degradantes a sus pacientes con el objetivo de transformar y hacer desaparecer conductas que se encuentran enraizadas en sus consciencias de la manera más inhumana y destructora para el paciente; si bien es cierto esta situación no es un patrón latente en todos los Centros o Clínicas de Rehabilitación, pero si en su mayoría; esta situación se ve reflejada en el alarmante flujo de Hábeas Corpus presentados en la Corte Provincial desde hace años atrás, en donde la parte demandada en su mayoría estas casas de salud; a mi parecer los llamados Centros de Rehabilitación no están cumpliendo con su rol rehabilitador y de reinserción, al contrario perfecciona los malos hábitos y conductas de sus pacientes, llevándolos a una situación desalentadora.

A más del encierro y otros traumas recibidos está el constante deterioro tanto físico y psicológico, en épocas anteriores no era común el hecho de conocer que una persona en un Centro de Adicciones haya presentado una solicitud de Hábeas Corpus para poder recuperar su libertad, eran escasos, pero ahora por la innovación de la aplicación de esta garantía y de protección incluyendo los “tratos crueles e inhumanos”, ha aumentado considerablemente su flujo de presentación, llevándola así a considerarse la garantía constitucional eficaz para la recuperación del derecho a la libertad y protección a la vida; a través de su texto plasmado en el artículo 89 y 90, podemos percibir el gran esfuerzo del Estado Ecuatoriano a través de la protección constitucional que se da a nuestros derechos, extendiéndose a varios derechos fundamentales y no solamente limitándose al derecho de libertad personal que se protegía en la pasada constitución; por fortuna se volvió notoria la necesidad de incorporar a la Constitución tanto garantías jurisdiccionales como no jurisdiccionales; y al mismo tiempo fortalecer estas garantías para poder exigir las a plenitud.



### 2.2.2. Personas que pueden acogerse al Hábeas Corpus

---

En la Constitución de 1998, establecía que quienes podían acogerse al Hábeas Corpus, eran las personas que se consideraban su detención era ilegal, ahora en nuestra actual Constitución del 2008 faculta que quienes pueden acogerse a la acción del Hábeas Corpus sean las personas que se sintieran afectadas por la privación de la libertad, que ellas consideren es ilegal, arbitraria e ilegítima, así como también proteger la vida y la integridad física de las personas que se encuentren privadas de la misma, es decir, gracias a las innovaciones y nuevas aplicaciones impartidas respecto a esta institución, incluso se puede presentar cuando consideren que las circunstancias que rodean a la detención sitúan en peligro su vida y su salud.

Por lo tanto se observa que la actual Constitución al contener un amplio catálogo de derechos protege la vida, la integridad física, y psicológica de la persona detenida, o que se encuentre en condiciones que amenacen su vida y su salud, a mi parecer es la acción adecuada que podemos plantear incluso en casos de desaparición forzosa; y a más de ser un acción adecuada, es un acción efectiva.

### 2.2.3. Autoridad Competente y su Responsabilidad

---

En la Constitución de la República del año 1998, se estableció que la autoridad competente designada para conocer y resolver sobre la acción de Hábeas Corpus era el Alcalde, el mismo que se le responsabilizaba civil y penalmente, lamentablemente esta responsabilidad no se extendió hasta los vocales del Tribunal Constitucional, cuando en segunda instancia no despachaban oportunamente la acción planteada de Hábeas Corpus, incluso el mismo Tribunal declaró esta disposición como inconstitucional.



La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 establece que la autoridad competente para conocer y resolver la acción son los Jueces, sin determinar la competencia privativa, pero en la Carta Magna no se establece que al igual que los Alcaldes serán civil y penalmente responsables en caso de no tramitar la acción.

Para reflexionar un poco debemos estar conscientes que la eficacia de la aplicación del Hábeas Corpus depende de la aplicación correcta por parte de los Jueces, que hoy en día la mantienen la difícil tarea de salvaguardar la vigencia de los derechos fundamentales y como sabemos muchos Jueces han hecho mucho más de lo debían, asumiendo el rol de jueces constitucionales al llegar a su conocimiento esta acción, actuando día a día conforme a la ley y con apego a la ética y sana crítica, principios que deben estar presentes en cada acto, resolución y diligencia que realicen, teniendo en cuenta que de sus actuaciones depende la tutela de nuestros derechos; y así como es de felicitarlos, a algunos hay que reconocer su mala actuación reflejada en fatídicos errores judiciales, resolviendo el recurso basados en meras formalidades; cuando por el principio de sencillez y antiformalismo no debería ser así; por lo tanto si considero que debería estar contemplada en nuestro ordenamiento jurídico una serie de sanciones que se deban interponer a los administradores de Justicia en caso de no tramitar la causa o colocar trabas innecesarias a este sencilla acción ; aspecto que considero si debería constar en la norma constitucional.

#### 2.2.4. Procedimiento

---

El procedimiento del hábeas corpus en el año de 1998, podemos encontrarlo establecido en los artículos 93 de la Constitución Política del año 1998 y en el artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal del año 1982, ambas normas coinciden en determinar el procedimiento a seguirse para el Hábeas Corpus, sin embargo existe una diferencia del plazo que tiene la Autoridad para resolver el recurso, pues mientras la Constitución de la República de 1998 en el artículo 93, inciso segundo señala que: “el Alcalde dictará la resolución dentro de las





veinticuatro horas siguientes”; el inciso quinto del artículo 74 de la Ley de Régimen Municipal establece que: “ se tiene el plazo de cuarenta y ocho horas para resolver”. Por lo tanto teniendo en cuenta el principio de supremacía constitucional lo dispuesto en la normativa municipal carece de valor alguno, ya que prima la norma constitucional. (Flores, E. 2008).

#### Procedimiento en el año 1998.

En caso de presentarse el recurso de Hábeas Corpus, el procedimiento a seguirse era el siguiente:

- a) Una vez que la persona interesada presentaba al Alcalde la petición de Hábeas Corpus, tenía el plazo de veinte y cuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud para ordenar que la persona que haya sido detenida sea llevada inmediatamente a su presencia, junto con la orden de privación de la libertad.

En ese entonces estaba en funcionamiento la Unidad de Hábeas Corpus, quienes a su vez estaban encargados de las siguientes diligencias a cumplirse el día de la Audiencia:

1. Elaborar la providencia indicando día y hora de la audiencia.
2. Realizaban un listado de los recurrentes a la Audiencia.
3. El listado se lo enviaba a todos los Centros de Detención de la Ciudad, para que trasladen a los detenidos a la sala de Audiencias de la Unidad de Hábeas Corpus.
4. Se formaban expedientes por cada petición.
5. Si los recurrentes realizaban la petición con la colaboración de Abogado, al profesional del derecho se lo notifica por medio del Casillero Judicial (Orti, J. 2005).



- b) En día y hora señalados para la Audiencia debían estar presentes el Alcalde o la persona quien hacia sus veces, el Secretario de la Municipalidad y en su defecto el representante que generalmente era el jefe de la Unidad de Hábeas Corpus, la persona detenida, la persona que interpuso el recurso de Hábeas Corpus y su abogado/a, además del Director del Centro Carcelario, junto con la orden de privación de libertad.
- c) Se daba lectura del expediente por parte del Secretario, en el cual constaba la petición del recurso de Hábeas Corpus, la providencia de llamamiento a la Audiencia y las respectivas notificaciones.
- d) Posteriormente intervenía el recurrente quien exponía las condiciones y las razones de su detención,
- e) Intervenía su abogado patrocinador quien exponía los fundamentos de hecho y de derecho, luego de esto pedía la inmediata libertad de su cliente.

Se concedía la palabra al Alcalde, quien manifestaba la finalización de la Audiencia, y procedía a la recopilación de información, en la cual solicitaba a cualquier autoridad o director del centro carcelario en donde se encontraba la persona, presentar los documentos que estime necesarios, los mismos que le ayudaban a resolver con suficientes argumentos y motivadamente la petición de Hábeas Corpus y dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictaba resolución aceptando o negando el recurso (Orti, J. 2005).

Y en caso de que la resolución del Alcalde denegaba el recurso solicitado, el recurrente podía apelar la resolución, presentando en el término de tres días la apelación, a partir de la notificación con la resolución del Alcalde, el cual debía remitir el expediente al Tribunal Constitucional, el Tribunal debía resolver en el término de quince días constados a partir de la recepción de la apelación.

Es decir, podía haber dos alternativas de resolución:

- Confirmando la resolución tomada por el Alcalde.



- O la revocatoria de la resolución, ordenando la inmediata libertad de la persona detenida.

Luego de que la Constitución de 1998, estaba planteada como un recurso que se debía interponer ante el alcalde, en primera instancia, y ante el Tribunal Constitucional en segunda y última instancia; la Asamblea Nacional expide la Constitución de Derechos y Justicia del 2008, aprobada por el pueblo mediante referéndum, incorpora al Hábeas Corpus en calidad de garantía jurisdiccional regulada ampliamente en los Art.89 y 90 de la misma.

#### Procedimiento en el año 2008

- a) Se iniciar el trámite con la presentación de la acción, que conforme al artículo 86, numeral segundo, literal c) puede ser presentado en forma verbal o escrita, sin embargo el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige la presentación de una demanda y establece un contenido que debe incluirse para la presentación de la acción como es la indicación de la persona contra quién se presenta, la identidad de la víctima y el lugar donde ocurre la privación de la libertad, si es este el caso.
- b) Según lo establece el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez deberá mediante providencia admitir a trámite o en su defecto fundamentar su inadmisión.
- c) Admitida la acción a trámite la acción, el Juez fijará el día y la hora para la audiencia que en todo caso no podrá exceder de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de su presentación.
- d) Se correrá traslado a la parte demandada, solicitando que presenten sus elementos probatorios sobre los cuales basarán su defensa.
- e) Por lo general el lugar de la audiencia es el sala de audiencias, pero sin embargo esto no obsta que la diligencia se realice en otro lugar como puede ser en donde se encuentra privado de su libertad conforme lo



establece la Constitución en el artículo. 89, en relación con el artículo 44, numeral segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

- f) La audiencia en todo momento será dirigida por el Juez, cuyo objetivo es conocer la respuesta del accionado en base a la reclamación del accionante.
- g) El accionante debe hacer conocer su requerimiento, su presencia en dicha diligencia es obligatoria, de lo contrario se debe disponer su inmediata libertad.
- h) Se otorga al Juez la facultad de disponer pruebas de oficio que estime necesarias, a fin de comprobar la tortura, los malos tratos; de igual manera podrá disponer exámenes médicos, pericias físicas, técnicas, científicas etcétera.
- i) Analizado y valorados los fundamentos de hecho y de derecho, el juez mediante sentencia declara con lugar o sin lugar demanda, en caso de declarar con lugar dispondrá la inmediata libertad del detenido, y en caso de comprobar tratos crueles dispondrá su tratamiento especializado.
- j) Respecto de la apelación de la sentencia dictada por uno de los Jueces de primer nivel, las partes podrán apelar la resolución dictada ya sea en la misma audiencia o tres días después de haber sido notificadas por escrito, la apelación será conocida por la Corte Provincial, si hubiera más de una sala se radicará por sorteo, la Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá dentro del término de ocho días.

Podemos observar un cambio drástico sobre todo respecto a los términos que la Corte Provincial tiene para resolver los recursos de apelación, y hablamos de la mitad de tiempo a diferencia del término implementado para el Tribunal Constitucional, es así como fue necesario el transcurso de una década para el perfeccionamiento de esta institución jurídica, al ser la articulación de su procedimiento lo suficientemente sencillo y ágil para conseguir una verificación de los supuestos de ilegalidad y las condiciones de detención de la persona, ha



convertido a esta acción una garantía fundamental en nuestra sociedad. Por lo tanto tomando en cuenta la transición de la constitución de 1998 a la del 2008 vemos cambios tanto de fondo como de forma, aspectos que demuestran la progresividad y que realmente nos encontramos viviendo en un Estado de Derechos y Justicia y no solo para unos pocos sino para todos sus habitantes.

#### 2.2.5. Que debe contener la petición de Hábeas Corpus

En la Constitución del año 1998 se establecía que la persona afectada, podía concurrir directamente al despacho del señor Alcalde, relatar los hechos sucedidos o transcribirlos a mano, para que a continuación la Secretaria la transcriba. (Ávila, M. 2010).

En nuestra actual Constitución, no se menciona nada de esto, por lo que se entiende que cualquier persona puede concurrir donde un Juez y manifestar lo sucedido, es decir, la persona legitimada para proponer la acción puede ser cualquiera.

Debido a la informalidad de la petición de Hábeas Corpus, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre de la persona detenida
2. Narración de lo sucedido o violación cometida
3. Lugar donde se encuentre el detenido
4. Petición concreta de la libertad
5. Firma del peticionario, o su huella digital en caso de no saber firmar. (Ávila, M. 2010).

Sin embargo si la persona ha sido asesorada por un profesional derecho debemos añadir otros datos, tales como:



1. La forma clara de cómo se produjo la detención, con determinación de la fecha y hora
2. Las autoridades que ejecutaron, así como la forma en cómo se produjo el ingreso al sitio de detención
3. El nombre del centro o lugar de detención.
4. Las normas de derecho en las cuales se ampara la solicitud

El señalamiento del casillero judicial de un profesional del derecho, para futuras notificaciones. (Ávila, M. 2010).

### 2.3. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En la Ciudad de Quito, el 21 de Septiembre del 2009, la Asamblea Nacional discutió y aprobó el Proyecto de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dicho esto aparentemente nuestra Constitución señala el procedimiento a seguir en caso de la acción de Hábeas Corpus, pero si fuera de esta manera, no habría razón alguna para haberse promulgado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto encontrándose en plena vigencia dicha ley, la misma que no resta la directa aplicación de la garantías jurisdiccionales por las normas procesales que las encontramos en la Constitución de la República, esta Ley promulgada define de manera más precisa y permite la aplicación directa de dichas garantías jurisdiccionales, entregándonos normas para su aplicación y al mismo tiempo el procedimiento a seguir. (Ávila, M. 2010).

A continuación transcribiré textualmente los incisos que considero más relevantes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la acción de Hábeas Corpus, aplicables a los centros de rehabilitación de adicciones en nuestra ciudad de Cuenca.



El artículo 43 de la mencionada ley manifiesta que la acción de Hábeas Corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.

Es decir no se limita únicamente a la protección del derecho a la vida, sino que incluye una gran clasificación de derechos inmanentes al ser humano, como su salud, integridad física, psicológica preocupándose fundamentalmente sobre las condiciones en las que está detenido, incluso si la detención fue realizada de forma legal. Debemos tener en cuenta que incluso las personas detenidas tienen derechos que deben ser respetados, tal vez el problema más grande que se afronta hoy el día es el reconocimiento real y efectivo de los derechos de las personas detenida, “real”, en el sentido de que jurídicamente estos derechos están consagrados en un cuerpo legal y por lo tanto existen a plenitud, pero lamentablemente en los centros de rehabilitación de adicciones han desaparecido, los literales mencionados a continuación obtenidos del mismo artículo 43, nos dan una idea más clara sobre dichos derechos que tienen las personas detenidas:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
4. A no ser torturada en forma cruel, inhumana o degradante;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una juez o juez
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. Ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.



Al plasmarse todos estos derechos antes mencionados nos resulta pavoroso considerar que en muchos Centros o Clínicas de Rehabilitación de Adicciones, realizan sus actividades por encima de ley infringiendo preceptos constitucionales y legales, es por eso la importancia de la obligación que tiene el Estado respecto a sus ciudadanos el prevenir las violaciones que se dan dentro de estas clínicas o centros de rehabilitación, investigar el alcance y consecuencias de las violaciones cometidas y lo principal individualizar a los culpables.

Respecto del trámite a seguirse en el caso de Hábeas Corpus establece lo siguiente:

**Art.44.- Trámite.-** La acción de Hábeas Corpus en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la juez o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.
2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la juez o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la juez o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.





3. La juez o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.
4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

Respecto al trámite a seguirse es concordante con lo establecido en

**Art.45.- Reglas de aplicación.-** Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:

- 1) En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.
- 2) En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:
  - a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.
  - b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
  - c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
  - d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.
  - e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.



- 3) La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.
- 4) En cualquier parte del proceso, la juez o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Y finalmente en caso de desaparición forzosa, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala lo siguiente:

**Art. 46.- Desaparición Forzosa.-** Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la juez o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la Ministra o Ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

Como podemos apreciar la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas más precisas y detalladas acerca del procedimiento, y trámite a seguirse, un aspecto relevante son las normas procesales que contiene dicha ley, las mismas que destaca la celeridad, inmediación y eficacia con la que se debe sustanciar y resolver esta acción constitucional; así como también señalan su alcance y el límite, las normas que regulan dicha acción reflejan la primerísima importancia que tiene esta garantía constitucional al proteger la libertad individual con normas procesales efectivas.



## 2.4. Reglamento para la Regulación a Centros de Recuperación para Tratamiento a Personas con Adicciones o Dependencia a Sustancias Psicoactivas

---

Este Reglamento para la Regulación de los Centros de Recuperación para Tratamiento a Personas con Adicciones o Dependencia a Sustancias Psicotrópicas entró en vigencia a través de la publicación en el Registro Oficial el 08 de Junio del año 2012, el mismo que abarca la normativa jurídica para su funcionamiento, control, vigilancia; objetivo primordial de este reglamento es la protección de los derechos humanos de las personas que sufren algún tipo de adicción a sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Este reglamento garantiza un tratamiento adecuado para las personas que se encuentran en los centros o clínicas de rehabilitación con políticas y medidas destinadas a asegurar su rehabilitación y reinserción a la sociedad. De igual manera este reglamento determina las condiciones que se deben cumplir para obtener el permiso para considerarse Centros de Recuperación, estableciendo procedimientos para ofrecer internamiento basado en el marco de respeto de voluntad de las personas así como también de su integridad física, y la vigilancia en el tratamiento de las personas que se encuentran en los Centros de Rehabilitación según lo establece la Normativa y Protocolos de Atención del Ministerio de Salud para los pacientes. (Ministerio de Salud Pública. 2012).

Pero a pesar de que entro en vigencia este reglamento en la mayoría de Clínicas de Rehabilitación de la Ciudad de Cuenca se incumplen estas normas, a pesar de que el Ministerio de Salud realiza controles exhaustivos a dichos centros; sin obtener resultados alentadores; ya que como apreciaremos en el siguiente capítulo existe una gran cantidad de acciones de Hábeas Corpus en contra de dichas clínicas, el motivo principal es que se mantienen a las personas detenidas ilegalmente en estas clínicas sin su voluntad y consentimiento; e incluso existen varias acciones planteadas ya que las personas no pueden salir y recuperar su libertad por falta de pago a estos centros, violando así su derecho a la libertad.



Transcribiré de manera textual los artículos relacionados con el tema de mi monografía, tomados del Reglamento para la Regulación de los Centros de Recuperación para Tratamiento a Personas con Adicciones, el cual considero que son aspectos fundamentales para comprender la situación en los Centros de Rehabilitación de Adicciones en nuestra ciudad:

**Art.9.-** Para el internamiento de cualquier persona en un Centro de Recuperación, se debe cumplir los siguientes requerimientos y garantizar a las personas el acceso a:

- 1.- **Entrevista de admisión:** Todo ingreso a un Centro de Recuperación debe ser precedido por una entrevista de admisión al paciente.
  - La entrevista debe ser realizada por un equipo de profesionales del CR, con la finalidad de determinar al menos:
    - La voluntariedad de la persona de ingresar al programa.
    - La estrategia terapéutica sugerida y sus modalidades.
    - La pertinencia o no del internamiento (...)
- 2.- **Fase Clínica:** en que se realizará los estudios médico, psicológico y social necesarios que permitan emitir un diagnóstico acertado, según los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud Pública. En esta fase se debe garantizar al paciente:
  - 2.4.** En caso de personas adultas, contar con su aceptación firmada para ingresar al CR, en la cual debe especificarse el diagnóstico, tratamiento, tiempo de duración del internamiento y cualquier otra información relevante sobre el tratamiento.
  - 2.5.** En caso de adolescentes, contar con la aceptación firmada por el o la adolescente y su representante legal, la aceptación debe contener la misma información que en el caso de adultos y debe adicionalmente ser registrada en el MSP así como deberá contarse con la autorización de un Juzgado de



la Niñez, Adolescencia y Familia. Las y los adolescentes únicamente podrán ser internados en centros especializados para su tratamiento.

Si una persona es internada sin cumplir con estos procedimientos durante cualquier inspección, se ordenará la salida inmediata de la persona y se impondrá las sanciones correspondientes tanto para el centro como para el profesional responsable del centro.

De lo anteriormente citado, podemos darnos cuenta que la teoría no concuerda con la práctica ya que la mayoría de clínicas de adicciones; y me arriesgo a decir todas las Clínicas de la ciudad de Cuenca, cuando ingresa una persona supuestamente a recibir tratamiento no cuentan con su voluntad por escrito ni de forma oral; violentando sus derechos fundamentales en el que se incluye el derecho a la libertad e integridad, pudiéndolos recuperar eficazmente planteando una acción de Hábeas Corpus. Después del trabajo de campo realizado a fin de obtener cifras reales sobre el planteamiento de esta acción, he llegado a la conclusión de que el problema en los Centros de Rehabilitación radica en la forma en que son trasladadas estas personas a los mismos; incluso se lo realiza con violencia y engaños, amedrentándolos, y en algunos casos violando la privacidad de sus domicilios, y muchas veces ayudadas con la fuerza pública; esta situación es alarmante ya que los uniformados colaboran con dicho traslado y cabe recalcar no tienen la orden de un Juez Competente que disponga su detención; otro aspecto importante considero que es la cifra elevada de clínicas clandestinas que son clausuradas por el Ministerio de Salud Pública, esto refleja la falta de Centros de Rehabilitación legales en esta ciudad.

El artículo 13 del Reglamento para la Regulación de estos Centros para Adicciones nos establece de manera más amplia los derechos y las garantías que deben tener los pacientes al permanecer en estos Centros de Rehabilitación:

**Art.13.-** Los pacientes de los CR, públicos y privados, tienen además los siguientes derechos comunes a todo paciente:



- d) A manifestar su consentimiento para iniciar, modificar y concluir un tratamiento, salvo los casos en que medie una orden de autoridad competente o por valoración médica (...)
- g) A la aplicación de la alternativa terapéutica más conveniente y que menos restrinja su libertad.

En estas disposiciones antes citadas se destaca la voluntad propia que debe mediar antes del internamiento voluntario en estos centros, pero lamentablemente podemos apreciar que la mayoría de Hábeas Corpus se dan paso y se conceden porque ya no existe la voluntad de los pacientes para seguir con el supuesto tratamiento que se oferta en esas clínicas, reflejando así la falta de profesionalismo de las autoridades de los centros, al permitir que existan personas que a pesar de manifestar su deseo de salir del centro los mantienen en contra de su voluntad, y a pesar que manifiestan a viva voz su no consentimiento; los Directores hacen caso omiso a dicha petición; es por esa razón que familiares o conocidos se ven obligados a presentar esta acción ante las autoridades judiciales. Francamente considero que en la rehabilitación forzosa no es el método adecuado para que una persona abandone sus adicciones. Un dato importante es el que nos brinda Diario La Hora, en su publicación de fecha 01 de Diciembre del 2013, titulada “Rehabilitación, solo hay 15 Centros Públicos”; esta publicación nos da cifras deprimentes al manifestarnos que a nivel nacional existen alrededor de 300 Centros de Rehabilitación entre legales e ilegales. (Anexo 4).

Esto nos demuestra que las adicciones a sustancias estupefacientes y psicotrópicas es una grave enfermedad en la cual el estado ecuatoriano debe hacerse presente con el fin de contrarrestar esta enfermedad, implementando tratamientos efectivos así como también la recuperación, a mi parecer las pocas ofertas estatales de Clínicas Públicas, inciden a que las personas que padecen de esta enfermedad así como familiares se dejen convencer por las llamativas ofertas de recuperación que ofrecen Clínicas Clandestinas.



**Art.20.- Prohibiciones.-** para los procesos de admisión, tratamiento e internamiento de personas con problemas de adicción o dependencia de sustancias psicoactivas, y, en general, en su funcionamiento los CR y su personal no podrán:

- a) Ofrecer, practicar o recomendar tratamientos o terapias que tengan como finalidad la afectación de derechos humanos de las personas, en especial el libre desarrollo de la personalidad, la identidad de género, la orientación sexual (como deshomosexualización), la libertad, la integridad, la no discriminación, la salud y la vida, o cualquier otro tipo de prácticas que ratifican o propugnan violencia de género o contra niños, niñas y adolescentes;
- b) Utilizar forma alguna de maltrato físico, psicológico, sexual, violencia de género sobre las personas como: utilización de cadenas, esposas, grilletes o similares, baños forzados, intimidación de ninguna forma;
- e) Adoptar medidas disciplinarias que vulneren los derechos de los pacientes como: privarles del derecho a la alimentación, comunicación, visitar de familiares, rapado de cabello, retirar por la fuerza accesorios o implantes corporales, forzar a usar vestimenta ajena a su expresión de género, cultura u otras;
- f) Efectuar prácticas que manipulen la voluntad para conseguir obediencia y sumisión o aquiescencia para lograr el consentimiento del tratamiento;
- g) Retener, someter a personas por medios violentos para proceder a su internamiento forzado;
- h) Ingresar ilegalmente a propiedad privada con el fin de retener o someter a una persona sin orden de autoridad competente.

Como vemos a pesar de existir un reglamento detallado; en Clínicas tanto legales como ilegales de nuestra Ciudad hay un irrespeto total de los derechos humanos; y lo más lamentable es que no existe una sanción correspondiente para dichos centros de rehabilitación por el trato inhumano y degradante



impartido a sus pacientes; ya que cuando los administradores de justicia dictan su resolución se limitan a declarar con lugar o sin lugar la demanda; pero en ningún caso pude observar que se establezca la culpabilidad o sanción a estos Centros.

## 2.5. Ley Orgánica de Salud

---

La Ley Orgánica de Salud fue expedida por el Congreso Nacional, y entró en vigencia mediante el Registro Oficial No. 22 de Diciembre del 2006, esta ley tiene como finalidad regular todas las acciones que permitan efectivizar el derecho a la salud que todos los ciudadanos tenemos, y que se encuentra consagrado en la actual Constitución de la República del Ecuador, rigiéndose por varios principios como el de la universalidad, solidaridad, calidad entre otros para poder alcanzar su objetivo, el permitir que toda persona goce del grado máximo de salud, al considerarse a la salud como un derecho fundamental.

La Ley Orgánica de Salud (2006) respecto al tema que nos interesa, nos dice lo siguiente en su artículo 38:

**Art.38.-** Declárese como problema de salud pública al consumo de tabaco, consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como al consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, fuera del ámbito terapéutico...

Los servidores de salud ejecutarán acciones de atención integral dirigidas a personas afectadas por el consumo y exposición al humo del tabaco, el alcoholismo por el consumo nocivo de psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias que generan dependencia, orientadas a su recuperación, rehabilitación, reinserción social Congreso Nacional.

El Doctor José Gabriel Falconí (2013) nos manifiesta que las drogas constituyen un problema mundial, al resultar perjudicial por los daños fatales que provoca a la población que la consume, por lo cual se ha declarado un problema





de salud pública el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, por la magnitud y la tendencia creciente de la demanda y el consumo, por lo cual esta situación constituye una grave amenaza para la salud y el bienestar de la población en general, y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.

Por lo cual el Estado debe realizar todas las acciones encaminadas a una efectiva prevención, tratamiento y rehabilitación, implementando clínicas de rehabilitación públicas ya que la mayoría de ofertas son de clínicas privadas como ya había mencionado en líneas anteriores.

Esto concuerda con lo establecido en nuestra Constitución de la República del 2008 en su artículo 364, que establece lo siguiente:

**Art. 364.-** Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales. El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.

La anterior norma transcrita tiene concordancia con lo establecido en el artículo 46, numeral quinto del mismo cuerpo legal, que establece que:

**Art. 46.-** El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.



Por lo tanto es obligación del estado ecuatoriano que las políticas y medidas que se tomen en prevención del uso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; las cuales vayan de la mano y concuerden con el Plan Estratégico Nacional que sean efectivas a fin de erradicar y lograr una prevención eficaz que cree consciencia en las personas del uso y abuso de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, de igual manera reforzar el Plan Nacional de Prevención de drogas con más compromiso y participación por parte de actores institucionales y sociales para tratar de frenar esta problemática social.

## 2.6. Adicción a Drogas y Privación de Libertad en Centros de Rehabilitación.

En nuestra Ciudad de Cuenca se reportan casos alarmantes sobre ciudadanos que son detenidos de manera ilegal, arbitraria e ilegítima, generalmente en las cárceles, siendo los casos más comunes y de mayor conocimiento para la sociedad, sin embargo no son casos aislados, ya que de igual manera existen detenciones ilegales en Centros Terapéuticos para Adicciones a Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya finalidad es el tratamiento y cura de adicciones de los pacientes que ingresan a dichos Centros Terapéuticos, sin embargo debemos tener en cuenta que por el hecho que seamos familiares o conocidos de la persona que sufre dicha adicción no podemos internarlo en contra de su voluntad y sin su consentimiento; esta situación se registra a diario en las diferentes Clínicas de nuestra Ciudad; ya que a más de privar su libertad estamos infringiendo su derecho a la integridad física y psicológica.

Generalmente las personas son internadas bajo amenazas de todo tipo, engaños e incluso con la utilización de algún fármaco que limite su conciencia, violentando y socavando descaradamente sus derechos, debemos recordar que la detención de una persona solo puede darse con la orden de un Juez Competente, como en el caso de la Interdicción. Ante esta situación existe una importantísima garantía constitucional que se la conoce como Hábeas Corpus, la cual en



primera instancia permite localizar a la persona internada en los centros de rehabilitación y recuperar su libertad.

Aunque estemos conscientes del problema de adicción que sufre un familiar, no podemos imponer nuestra voluntad sobre su libertad personal; para que surta efecto el tratamiento que va a recibir la persona debe haber la voluntad y el consentimiento de su parte; ya que nada se obtiene por medio de la fuerza y la violencia; y peor aun deteniendo a una persona de forma ilegal.



## Capítulo 3: Aplicación del Hábeas Corpus

---

### 3.1. Hábeas Corpus en la Ciudad de Cuenca Aplicación Práctica

---

Para el presente estudio del Hábeas Corpus en la ciudad de Cuenca, procederé a trabajar con una muestra aleatoria de sesenta casos, repartidos en los diferentes juzgados de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de demostrar si la acción constitucional de Hábeas Corpus, es eficaz o no lo es.

Para iniciar este capítulo comenzare diciendo que la razón de ser del Hábeas Corpus es la protección del derecho fundamental de la libertad individual, reconocida constitucionalmente; que como hemos leído en capítulos anteriores, a lo largo de la historia surge como una figura necesaria que responde a cabalidad con la necesidad que tenemos los seres humanos de proteger nuestra libertad ante las arbitrariedades que de una u otra manera pueden darse por parte del Estado y en general de cualquier persona particular. Teniendo en consideración que a partir del año 2008, el conocimiento y resolución de la acción de Hábeas Corpus son competentes todos los jueces ordinarios de primer nivel que conforman la Función Judicial, debemos tener en cuenta todo lo que involucra el pasar de ser un Juez Ordinario a convertirse en un Juez de Garantías Constitucionales, a fin de poder precautelar los derechos que son innatos a la persona tal y como es su libertad. El siguiente análisis incluirá aspectos necesarios para respondernos la siguiente pregunta que nos interesa, y fue motivo de la realización de esta monografía ¿Es eficaz la acción de Hábeas Corpus en personas privadas de libertad en Centros de Rehabilitación de Tratamiento de Adicciones en la Ciudad de Cuenca?

En primera instancia consideraremos que si es eficaz, de igual manera que se cumplen a cabalidad los principios constitucionales que rodea el Habeas Corpus como lo es la sencillez, celeridad y los pocos formalismos que implican, ya que el exceso de formalismos procesales en la mayor parte de los casos no dan



paso a las acciones que queremos plantear; es por eso que a través de este trabajo analizaremos como la ley nos brinda la mayor facilidad y accesibilidad a la administración de justicia y a la posibilidad de tutelar esta importantísima garantía constitucional como lo es la acción de habeas corpus.

Según datos estadísticos obtenidos de las actas de la Oficina de Sorteos de la Función Judicial del Azuay, las acciones de Hábeas Corpus presentadas en la Corte Provincial son las siguientes:

**Cuadro No.1**

ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS 2008 AL 2014.							
Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015 Mes de enero
25	44	25	33	24	38	37	1

Fuente: Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay  
Realizado por: Rosales Paola

Del cuadro anteriormente expuesto, debo manifestar que las hábeas corpus sorteadas en la Corte Provincial de Justicia del Azuay suman la cantidad de 226 acciones constitucionales de Hábeas Corpus desde el año 2008 hasta el Enero del 2015, en las cuales la parte demanda no son exclusivamente las Clínicas de Rehabilitación de Adicciones, el objeto que nos interesa.

De las 226 acciones de Hábeas Corpus, en las cuales la parte demandada corresponde a un Centro de Rehabilitación de Adicciones son las siguientes, que suman la cantidad de 131 acciones, distribuidas de la siguiente manera:



**Cuadro No. 2**

ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS 2008 AL 2014, EN CONTRA DE CENTROS DE REHABILITACION DE ADICCIONES							
Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015 Mes de enero
11	26	19	23	14	26	12	0

Fuente: Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay  
Realizado por: Rosales Paola

Por lo cual podemos establecer que del total de Hábeas Corpus presentadas en el periodo 2008-2005, el 57,96% corresponden a acciones planteadas en contra de los Centros de Rehabilitación de Adicciones de la Ciudad de Cuenca. El resto de Hábeas Corpus presentadas, las partes demandadas corresponden al Centro de Rehabilitación Social de Varones, al Hospital Psiquiátrico Humberto Ugalde Camacho, a la Clínica Santa Inés, a la Policía Judicial del Azuay, y a personas particulares.

A continuación en base a una muestra de sesenta acciones de Hábeas Corpus que reposan en la Función Judicial a partir del año 2008, indicare con estadísticas aspectos relevantes de los mismos.

### **PARTE LEGITIMADA PARA PROPONER LA ACCION DE HABEAS CORPUS**

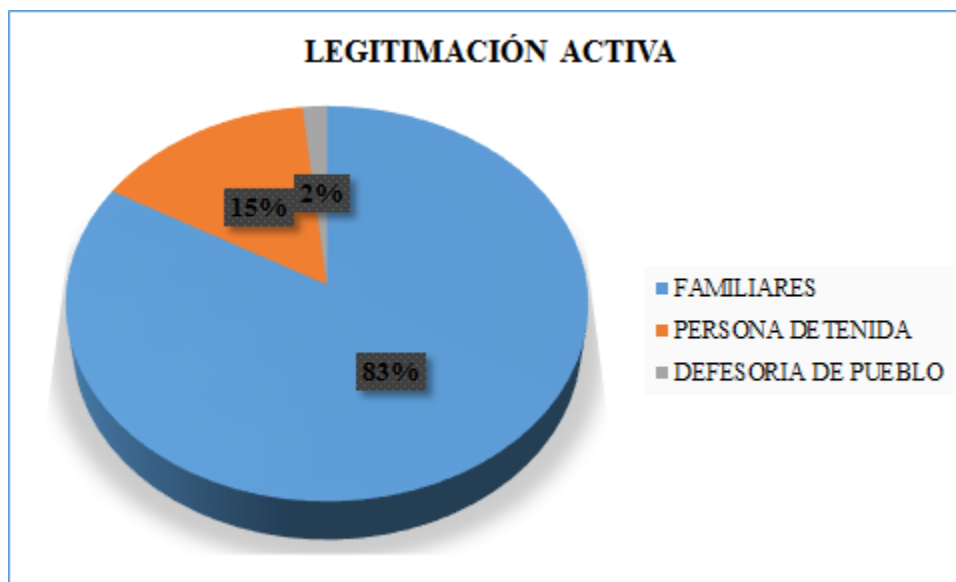
La parte actora principal necesariamente debe ser una persona física, puesto que las personas jurídicas carecen de legitimación para la incoación de este procedimiento. Por el contrario, la parte demandada puede ser tanto una persona física, cuanto una jurídica en este caso nos referiremos exclusivamente a los Centros de Rehabilitación de Adicciones.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 numeral 1 de la Constitución se garantizara que los derechos se podrán exigir de forma individual o colectiva

ante las autoridades competentes. Por lo tanto la esta acción constitucional puede ser presentada por:

1. La propia persona que se encuentra indebidamente detenida, perseguida, procesada o presa, a través de un abogado particular o un Defensor Público.
2. Por cualquier persona, ya sean familiares o terceros
3. Por el Ministerio Público.
4. Por el Defensor del Pueblo.

**Gráfico No. 1**



Fuente: Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay  
Realizado por: Rosales Paola

De la tabla anteriormente expuesta se determina que del total de sesenta Hábeas Corpus analizados, cincuenta acciones fueron presentadas por familiares en los que se incluyen ascendientes, descendientes, hermanos, conocidos y cualquier persona en general.



El color rojo indica que del total de habeas corpus nueve acciones que representan el 15% de la totalidad fueron presentadas por las mismas personas privadas de su libertad, ya sea a través de su abogado o de un defensor público.

Y para finalizar una sola acción fue propuesta por el Defensor del Pueblo a favor de la persona detenida.

## **ANÁLISIS**

La Constitución de la República nos garantiza el derecho de poder accionar el Órgano de la Función Judicial cuando nuestras garantías constitucionales se vean afectadas, o se encuentre en peligro inminente, por lo tanto de alguna y otra manera podemos hacer llegar nuestro reclamo a oídos de los administradores de justicia, a fin de que puedan resolver o hacer que cese el peligro en el que nos encontramos. De los datos coledidos anteriormente podemos apreciar que en su mayoría de los Hábeas Corpus presentados la familia del detenido son los que presentan la acción para tratar de recuperar la libertad tan anhelada de la persona detenida, según lo dispuesto en la Constitución en su art. 86 literal “c” incluso ni siquiera se necesitara el patrocinio de un abogado, y mucho menos citar la norma infringida por el Centro de Rehabilitación, convirtiendo esta acción en un procedimiento sencillo y rápido.

## **COMPETENCIA Y CONOCIMIENTO**

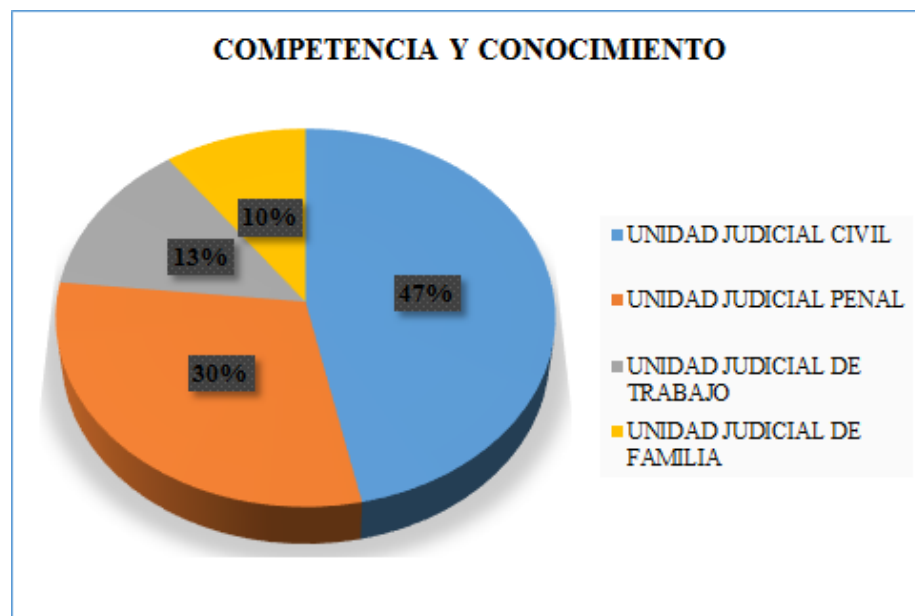
La Constitución de la República del Ecuador del año 2008, dio un cambio transformador al otorgar la competencia a los jueces de primera instancia de la Corte Provincial de Justicia, la posibilidad que se les dio a los jueces en el conocimiento y resolución de las acciones de Hábeas Corpus permite resolver los recursos teniendo en cuentas diferentes perspectivas constitucionales, con apego a la ética y la ley.



El conocimiento de las acciones en los diferentes juzgados depende como es de conocimiento general de la Oficina de la Sala de Sorteos que son los encargados de sortear las causas y distribuirlas en los juzgados.

Como podemos observar en la siguiente tabla, de la muestra tomada para nuestro estudio la distribución equitativa en las diversas Unidades de la Corte Provincial.

Gráfico No. 1



Fuente: Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay  
Realizado por: Rosales Paola

Del gráfico anteriormente expuesto se colige que de los sesenta Habeas Corpus presentados desde el año 2008 hasta el presente año, diez y ocho Hábeas Corpus que equivale al 30% de la totalidad de la muestra han sido conocidos y resueltos por las Unidades judiciales penales.

Las Unidades Judiciales Civil conocieron y resolvieron el 46,66% de la totalidad de habeas corpus, que equivale a veinte y ocho acciones. Las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han conocido y resuelto el 10%, que equivale a seis acciones de Hábeas Corpus propuestas.



Y para finalizar las Unidades Judiciales de Trabajo conocieron y resolvieron ocho acciones de Hábeas Corpus, que equivale al 13,33% del total de acciones planteadas.

## ANALISIS

Los resultados que nos brinda el grafico anterior empata con lo que está establecido en el art. 7 inciso 1ero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al establecer la competencia de las acciones de hábeas corpus, la disposición determina que:

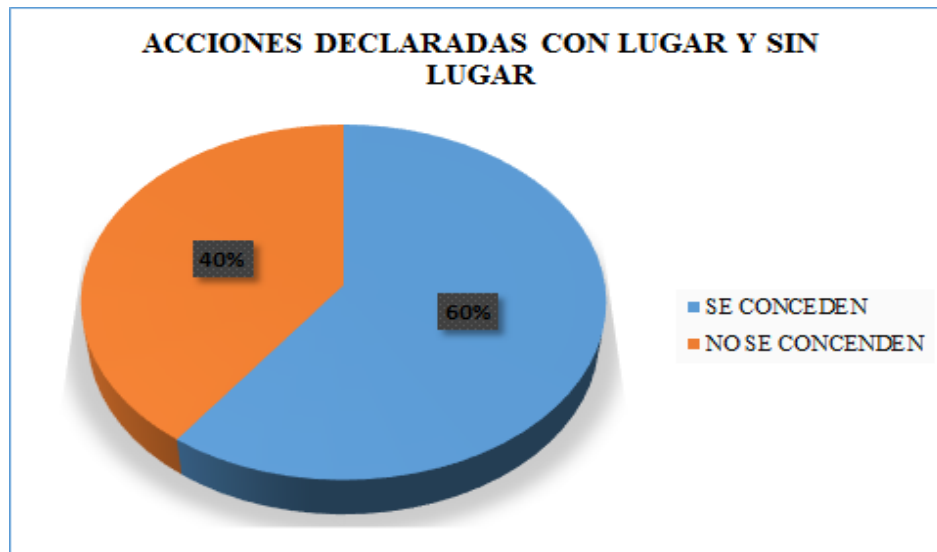
Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato.

Por lo anteriormente señalado se concluye manifestando que no existe un Juez de Judicatura en especial para el conocimiento de la acción de Hábeas Corpus, todos los jueces de primera instancia de la Función Judicial son competentes, pero para su conocimiento y resolución se determinará posterior al sorteo de ley efectuado por la Oficina de Sorteos de la Función Judicial del Azuay.

Considero necesario y pertinente establecer un supuesto; en el caso que nos veamos en la obligación de presentar la acción en un día que no sea laborable, o fuera del horario de trabajo, para lo cual el art. 7 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos da la respuesta, al establecer lo siguiente: “La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.”

Como sabemos la administración de justicia no puede suspenderse por ningún motivo, es por eso que al hablar de fines de semana o días feriados, siempre va a existir un juzgado que se encuentre de turno para conocer las causas que llegaran a su despacho, el orden de turnos de los juzgados depende de un sorteo que se realiza en la propia Corte Provincial, por lo cual rotan cada uno de los juzgados.

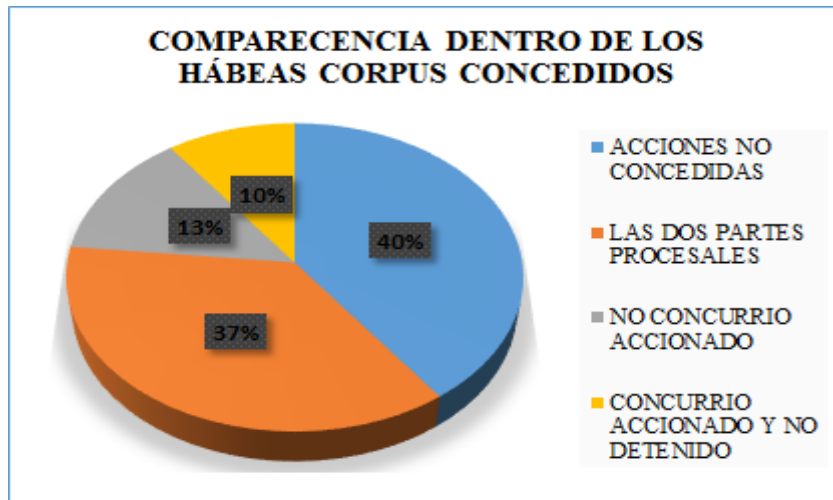
**Grafico No. 3**



Fuente: Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay  
Realizado por: Rosales Paola

Del cuadro anteriormente expuesto de la muestra de las sesenta habeas corpus que analizamos colegimos que un grupo treinta y seis habeas corpus que representa en 60% del total de la muestra, se conceden a favor de las personas que interpusieron la acción; y las restantes veinte y cuatro habeas corpus que representa el 40% del total no se concedieron; a continuación expondremos la razón del porque no se dieron paso.

Grafico No. 4



Fuente: Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay  
Realizado por: Rosales Paola

## ANÁLISIS

Dentro del 60% del habeas corpus concedidos que representan treinta y seis, solo en veinte y dos causas concurrieron ambas partes procesal, incluido la persona privada de libertad; debemos recordar que cuando los Jueces dictan la primera providencia luego de calificada la demanda, señalan la obligación de que el demandado en este caso el Centro de Rehabilitación concurra junto con el detenido el día y hora señalado para que se lleve a cabo la Audiencia, y es aquí cuando adquiere sentido la expresión de la palabra Habeas Corpus, que en su sentido etimológico quiere decir “Traedme el cuerpo”; esta expresión se refiere a la necesidad que la autoridad tiene de comprobar si la persona se encuentra o no privada de su libertad. La acción de habeas corpus, según la doctrina implica la comparecencia del privado de la libertad a fin de constatar su cuerpo y poder determinar si fue o no privado de la libertad.

En ocho causas no concurrió toda la parte accionada, es decir, Director del Centro de Rehabilitación, abogado defensor o Defensor Público y detenido, en



estos casos el Administrador de Justicia, declaró con lugar la demanda planteada en ausencia de la parte demandado, en cuyo caso se manda a notificar a la parte ausente de inmediato con la resolución que ordena la libertad inmediata del detenido.

Y lo restante que son seis casos, concurrieron todas las partes, excepto la persona detenida en el Centro de Rehabilitación, en muchos casos se leyó en los extractos de la audiencia que los Centros de Rehabilitación, para justificar su incumplimiento del porque no concurrieron junto con la persona detenida, se escudaban en la falta de conocimiento, insistían que no sabían que tenían que llevar al detenido a la audiencia.

Ante esta eventualidad señala el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional considera como presunción de privación arbitraria de la libertad, el literal a) cuando la persona no fuere presentada en Audiencia. Es por esa razón que el Juez en todos los casos en los cuales no fue presentada la persona detenida a la audiencia, se declaró con lugar la acción y se ordenó la inmediata libertad de la persona detenida.

En todos los casos anteriormente expuestos en los cuales se declaró con lugar la acción de Hábeas Corpus propuesta; debo manifestar que en ningún caso, la parte demandada, es decir, el Centro de Rehabilitación de Adicciones pudo comprobar con fundamentos legales la detención de la persona, no contaban con ninguna orden de detención en contra de la persona detenida que justifique su privación de libertad.

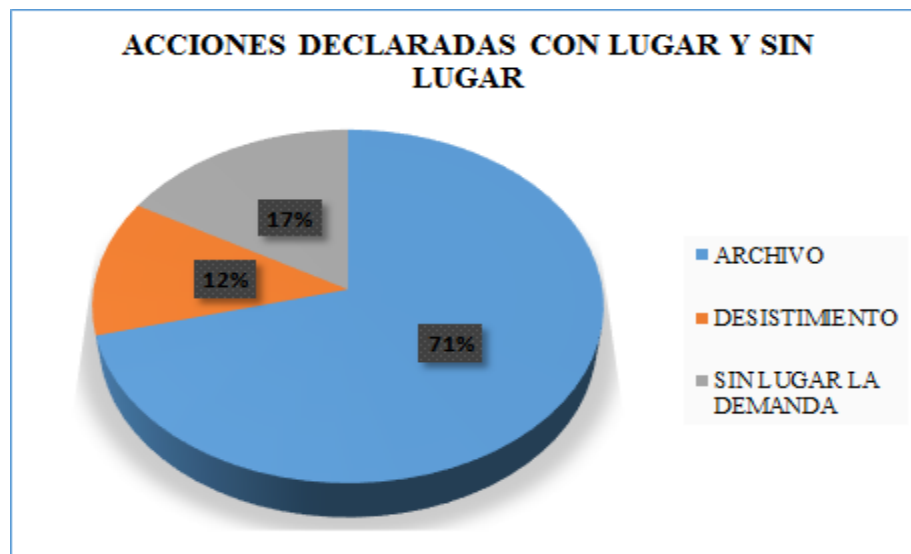
Esto encaja con lo que se encuentra establecido en el Art. 45 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el cual determina los casos en que la privación de libertad se presumirá arbitraria o ilegítima:

b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.

e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.

De igual manera existe la garantía constitucional que la detención que se practique a una persona debe realizar por mandato escrito y motivado por parte de un Juez Competente. Al momento que el Administrador de Justicia concedía la palabra a la persona detenida, bastaba con tan solo escuchar su versión y manifestar que se encuentra en contra de su voluntad en dicho centro y que quiere recuperar su libertad, es razón suficiente para que el Juez conceda la libertad inmediata de la persona; sin importar en absoluto el hecho de que había en ciertos casos autorización por parte de familiares.

**Grafico No. 5**



Fuente: Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay  
Realizado por: Rosales Paola

De la tabla antes expuesta, interpretaremos los resultados obtenidos, que son los siguientes: de los veinte y cuatro habeas corpus que no fueron concedidos, tres casos que representan el 16,66% del total las demandas planteadas fueron declaradas sin lugar y se niega la acción propuesta, ya que el detenido en esos declaró a viva voz su deseo de seguir con el tratamiento que se



le está brindando en los Centros de Rehabilitación, en estos casos el Administrador de Justicia solo tiene la opción de declarar sin lugar la demanda propuesta, y respetarla decisión tomada por la persona de seguir con su tratamiento, ya que su internamiento en estas centros de considera voluntario.

De igual manera tenemos diez y siete casos que terminaron en archivo, que representan el 70,86%, de los puedo hacer la siguiente diferenciación: en cuatro acciones se dio el archivo por inasistencia de ambas partes, y en las otras trece acciones surge un particular muy interesante ya que el día de llevarse a cabo la Audiencia manifiesta la parte accionada que la persona que se encontraba detenida concluyó el tratamiento y se le dio de alta días atrás o ese mismo día, y que ahora es una persona libre. Este particular llama la atención y nos pone a considerar que tal vez la parte accionada no cuenta con la documentación necesaria que sustente el hecho de privar a una persona de su libertad y una defensa técnica que les ayude a obtener una sentencia a favor del centro.

Y por último tenemos tres casos de desistimiento de la parte actora, que con anterioridad a que se lleve a cabo la audiencia, oportunamente han ingresado al juzgado un escrito en el cual expresan su voluntad de desistir de la acción propuesta, por lo cual el administrador de justicia solo debe ordenar el archivo de la causa, en atención a lo que dispone el art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual indica que:

**Terminación del procedimiento.-** El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.



## CONCLUSIÓN

Para poder medir la eficacia del Hábeas Corpus en caso de personas privadas de su libertad, no solamente debemos remitirnos a los resultados obtenidos del análisis de la muestra de acciones antes expuesta, un aspecto fundamental considero que es el hecho de que las acciones una vez que ingresan a la Oficina de Citaciones hasta el día y la hora señaladas para la Audiencia no pueden exceder las 24 horas, tal y como lo determina la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al señalarnos que una vez que hayamos interpuesto la acción la audiencia deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes, no establece que desde el momento en que el Juez avoque conocimiento, sino desde el momento en que presentamos la acción en la Oficina de Sorteos, en la mayoría de casos se cumple a cabalidad esta disposición constitucional, pero en casos contados no. Los administradores de justicia deberán reconocer que la acción de Hábeas Corpus goza de peculiaridades que lo distinguen de procesos comunes, los Jueces deberán procurar aplicar la inmediatez y celeridad que exige esta acción constitucional. Considero que se debería implementar una eficaz capacitación que se debería dar a todos los jueces ordinarios para que asuman con total conocimiento estas acciones constitucionales.

Otro aspecto importante analizado en el presente trabajo es que en ningún caso el Juez declaró a culpabilidad al Centro de Rehabilitación por la detención arbitraria, ilegítima e ilegal de la persona ofendida; ni se establece ninguna sanción pertinente ni la reparación de daños y perjuicios por el hecho de encontrarse detenido en el centro de rehabilitación por días, e incluso meses, el Juez en todas las causas analizadas declara con lugar la acción pero no establece la culpabilidad de la clínica, este aspecto es recurrente en todas las causas, e incluso existieron un par de causas, en que la clínica reconoció el hecho de que la persona ofendida se encontraba detenida por deudas; a pesar que en el





marco constitucional se reconoce el derecho a no ser privado de la libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones. Un aspecto positivo es la verificación completa que realiza el Administrador de Justicia respecto a los fundamentos de la orden de detención, así como la facultad legal de quien expidió dicha orden y el respecto a las formalidades legales referentes a la forma en que se realiza el arresto y las condiciones de la detención; superando así la vieja concepción que se tenía del Hábeas Corpus en la cual solo se considerada como un recurso extrajudicial, orientada únicamente a la revisión de aspectos técnicos que se reducían a la presentación o no de la orden de privación de libertad.

### 3.2. Propuesta de Aplicación

---

La actuación de los Jueces es fundamental en el conocimiento y resolución del Hábeas Corpus ya que desde el año 2008 asumieron la difícil tarea de velar por las garantías constitucionales, con la mayor eficacia e independencia que se puede esperar; la independencia de su actuar y no ser esclavos del formalismo, debemos reconocer la responsabilidad y la pesada carga que los administradores de justicia enfrentan a diario, el hecho de pasar de ser jueces ordinarios y abandonar por un momento lo referente a su materia y pasar a ser jueces de Garantías Constitucionales, con una perspectiva totalmente distinta, considero necesario el hecho de la capacitación a los administradores de Justicia implementando cursos y talleres constantes sobre estas importantes acciones constitucionales especialmente el Hábeas Corpus; ya que en algún momento llegará a su conocimiento una acción, y deberán resolver con la mayor celeridad posible y apegados a la ley.

Debo reconocer que efectivamente de la muestra analizada de dichas acciones constitucionales en su mayoría no hubieron irregularidades y se cumplió a cabalidad con lo establecido en la Constitución de la República con respecto al término de 24 horas en las cuales debe llevarse a cabo la audiencia, sin embargo considero que se debería establecer una especie de turnos especiales para todos



los juzgados para que conozcan las acciones de habeas corpus, ya que en muchas ocasiones los diferentes Juzgados tienen varias audiencias en el transcurso del día con horarios establecidos, y si por un acaso llega a su juzgado una acción de hábeas corpus, en el cual saben que debe llevarse a cabo la audiencia de manera inmediata, las demás audiencias pendientes van a retrasarse, y es ahí cuando ocurren las molestias a las partes involucradas en otras acciones.



## Conclusiones

---

La acción de Hábeas Corpus se caracteriza fundamentalmente porque opera de manera inmediata, dando cumplimiento al principio de celeridad consagrado en Carta Magna, sin mayores formalismos procesales; cuyo objetivo primordial es el de salvaguardar no solo la libertad de las personas que se encuentran detenidas, sino también la salud, la integridad y la vida, en caso de verificarse cualquier tipo de tortura, o trato cruel e inhumano en contra de su persona, disponiendo de inmediato su atención integral y especializada, tal y como lo dispone nuestra Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como se ha expuesto en esta monografía a lo largo de la historia, la acción de Hábeas Corpus, cuenta con una antiquísima tradición y ha sido considerada como el mecanismo idóneo para que las personas puedan recuperar su libertad, y defenderse de las arbitrariedades en las que pueden considerarse en calidad de ofendidos por parte del Estado, es por eso que nuestra Constitución de la República ha procurado a toda costa el reconocimiento y protección a cabalidad de la vida y a libertad de los ciudadanos, al instaurar un adecuado sistema jurídico y político que garantice una rápida y eficaz tutela de nuestros derechos, ya que si no existieran dichos mecanismos, o al no ser idóneos o efectivos se afectaría a la protección y garantía de los derechos

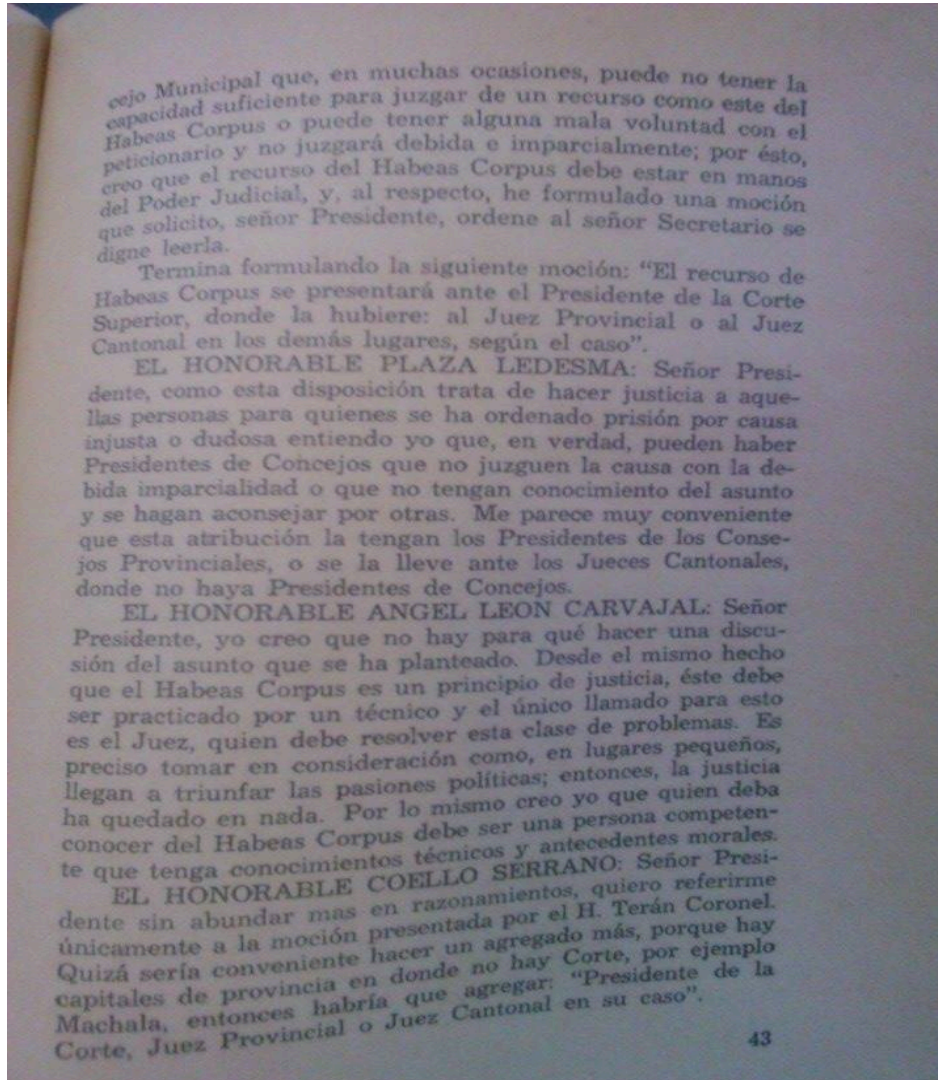
Por ello es importante que dicha acción, no sea considerara solo como una mera formalidad, sino como una verdadera garantía constitucional que nos ampara a todos los ciudadanos, que conforme a la Constitución anterior tenía una tendencia de orden administrativo, ya que la competencia y conocimiento recaía en el Alcalde, actualmente se considera como una exigencia de consistencia jurisdiccional es por ello que se transfirió la competencia y conocimiento de los Alcaldes a los Jueces, por lo tanto depende de la actuación efectiva de los Jueces, en su calidad de administradores de justicia, la materialización y efectividades de



esta garantía constitucional. Por lo cual considero que la acción de Hábeas Corpus en nuestra ciudad de Cuenca es cien por ciento eficaz, como la medida idónea para recuperar la libertad de manera rápida de las personas que se encuentran en centros de rehabilitación destinados al tratamiento de adicciones, por lo tanto esta garantía tiene que ser utilizada por todas aquellas personas que se encuentren ilegalmente detenidas, y lo que considero esencial contar con la asesoría de un profesional del derecho, el cual deberá informarles y darles a conocer estas acciones constitucionales que se pueden plantear.

## Anexos

Anexo 1: Intervenciones de Legisladores, Asamblea año 1945, publicada en Echeverría G., Enrique. (1961). Recurso de Hábeas Corpus y Recurso de Libertad en el Ecuador. Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana. Pág. 43





Anexo 2: Intervenciones de Legisladores, Asamblea año 1945, publicada en Echeverría G., Enrique. (1961). Recurso de Hábeas Corpus y Recurso de Libertad en el Ecuador. Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana. Pág. 44

EL H. MARTINEZ BORRERO: Señor Presidente, el problema sobre el que está debatiéndose es absolutamente delicado porque constituye una de las garantías de nuestra Carta Política para los que se hallan en el caso de acudir a este derecho del Hábeas Corpus. Por una parte, se ha manifestado que es una función que atañe al Poder Judicial y que, por consiguiente, debe estar encomendada esta función a los organismos de ese Poder, como son las Cortes, los Jueces Provinciales, Cantonales, etc. Quiero referirme a este aspecto que contiene la moción del H. Terán. En principio, es así, es algo que toca directamente al Poder Judicial y que debe estar encomendada a esta función; pero, por otra parte, debemos considerar que el Poder Judicial tiene una situación especial; la realidad es que en muchos lugares tropezamos con la falta de los funcionarios del Poder Judicial, porque hay cantones donde no hay jueces cantonales. En esos casos, quedaría sin aplicación este derecho. Por otra parte, hay que considerar que salvando excepciones honrosas, en lo general, no pueden ofrecer mayor garantía los jueces cantonales para la aplicación de este recurso. En algunos cantones mucha más garantía pueden ofrecer los Presidentes de los Concejos, ya se han vertido bastantes argumentos al rededor de este problema y quiero sólo hacer presente que no se necesita ser un letrado para la aplicación de esta disposición que regula los derechos del Hábeas Corpus; simplemente el funcionario llamado a aplicar esta garantía necesita tener buen criterio y saber leer y escribir. No es cuestión de alta jurisprudencia. Y si acaso el Presidente del Concejo es incapaz de llegar a interpretar el espíritu de la disposición, tiene al Síndico Municipal, quien sabrá aconsejarle cómo proceder. Por las razones expuestas, creo yo que es más procedente que conozca de este recurso el Presidente del Concejo antes que un Juez cantonal, que en muchos lugares ni existe.

Se cierra la discusión y votada la moción del H. Terán Corozel, se la niega.





Anexo 3: Caso Nabón- Cuenca. “La Manipulación Política”. Recuperado de <http://www.seclm.com/ensayos/hc.pdf>

## CASO NABON - CUENCA

2004-03-05

### LA MANIPULACION POLITICA

*El Ministerio Fiscal del Azuay hace la investigación que determinará qué mismo pasó con respecto del trámite de habeas corpus, pedido el 17 del mes pasado para liberar a 19 personas detenidas durante los trágicos sucesos de Shiña, cantón Nabón. El tema, pese a estar en proceso de investigación, ha causado entredichos entre el Intendente General de Policía del Azuay, Freddy Castro, y el alcalde de Cuenca, Fernando Cordero, a raíz de que sobre el primero se habló de que fue destituido, pedida su renuncia, aunque el mismo habló de dimitir voluntariamente. El alcalde aclaró que jamás hizo acusación particular en contra de dicho intendente, sino que acudió a la fiscalía para que se investiguen los hechos que derivaron en que finalmente no se dé la audiencia de habeas corpus.*

*Según la documentación presentada en la fiscalía, la cronología de los hechos fue así: A las 10h45 del 17 de febrero, el alcalde recibe la solicitud de habeas corpus, y dispone que la respectiva audiencia se desarrolle a las 12h45 de ese mismo día. La audiencia no se realiza porque el intendente dispuso la libertad de los detenidos, según así lo pidió a las 11h00 de aquel día al oficial de guardia del CDP, en un papel simple que donde consta su firma. A las 11h50, el alcalde dicta una providencia por medio de la cual dispone el archivo de la causa, por considerar que los detenidos fueron liberados. Al mismo tiempo que dispuso la libertad, el intendente ofició al comandante de Policía del Azuay, Jaime Hurtado Vaca, para solicitarle se disponga que una unidad de transporte "traslade a los 19 detenidos hasta el Cantón Nabón con el debido resguardo policial para los fines legales pertinentes".*

*Al final los revoltosos salieron libres, los heridos y lesionados agredidos por estos se las "chuparon" solitos y la fiesta siguió en Nabón.<sup>(5)</sup>*

Anexo 4: Diario La Hora. (01 de Diciembre del 2013). “Rehabilitación, solo hay 15 centros públicos”. Recuperado de [http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101599765/-1/Rehabilitaci%C3%B3n,\\_s%C3%B3lo\\_hay\\_15\\_centros\\_p%C3%BAblicos.htm](http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101599765/-1/Rehabilitaci%C3%B3n,_s%C3%B3lo_hay_15_centros_p%C3%BAblicos.htm).  
ID#.VRDde\_mG-AU

**La Hora Nacional**  
LO QUE NECESITAS SABER

INICIO DEPORTES OPINIÓN POLICIAL REVISTAS PAIS ARTES & CULTURA SOCIEDAD SERVICIOS REVIS

ESPECIALES PORTADAS RSS MÓVIL

Justicia Pregúntale al Cónsul Economía

## PAIS

### Rehabilitación, sólo hay 15 centros públicos

 10

Domingo, 1 de Diciembre de 2013



*El Gobierno en deuda con los adictos. La clausura de clínicas clandestinas es una muestra de la falta de centros de rehabilitación.*

¿Qué clínica recomienda? Silencio. El doctor enmudece, prefiere no decir nada. Una mala recomendación podría devenir en terapias basadas en maltrato y violencia física, psicológica y emocional, pues en el país pululan centros clandestinos que ofrecen ‘curar’ a drogadictos y alcohólicos en seis meses, internamientos que, en lugar de ayudar a los enfermos, empeoran su condición.

**INTERVENCIONES.** Varios centros de recuperación han sido clausurados por no contar con las condiciones para atender a los pacientes. (ARCHIVO)

Los centros de rehabilitación, entre legales y clandestinos superan los 300, según las propias declaraciones de la ministra de salud, Carina Vance. Pero, la oferta estatal es bajísima o casi nula, frente al número de privados.

Por esto, los dueños de estos centros no piensan dos veces para aprovecharse del sufrimiento de las familias para abrir un centro en cualquier casa, con infraestructura deplorable y sin criterio técnico, cuenta Andrés C., quien pasó por una de estas clínicas y que ahora planea ponerse una propia, pero con todo en regla.

No es que no haya norma. El Ministerio de Salud aprobó el 11 de mayo del año pasado el Reglamento para la regulación de los centros de recuperación para tratamiento a personas con adicciones o dependencias a sustancias psicoactivas. En 39 artículos se detallan todas las especificaciones que deben cumplir los centros para poder operar.

Sin embargo, la normativa no se cumple. En las últimas semanas la cartera de Estado ha clausurado dos clínicas clandestinas en Quito y recuperó a más de 20 personas. Además, de los informes de la Fiscalía y el Ministerio, hasta la fecha se han clausurado 44 centros por violación a los Derechos Humanos y a la Ley Orgánica de Salud.





## Bibliografía

---

Constitución de la República del Ecuador año 2008, expedida por la Asamblea Constituyente, Montecristi el día 24 de Julio de 2008.

Echeverría, E. (1961). *Recurso de Hábeas Corpus y Recurso de Libertad en el Ecuador*. Quito: Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, expedida por la Asamblea Constituyente, Quito, 21 de septiembre del año 2009

Trujillo, Á. (1990). *Medidas de Aseguramiento y Hábeas Corpus*. Colombia: Editora Juridica de Colombia.



## Referencias

---

- Alvarado, S. (2013). *Historia de los Derechos Humanos*. Recuperado el 12 de octubre de 2014, de Historia de los Derechos Humanos: [http://educiudadania2012.blogspot.com/p/blog-page\\_27.html](http://educiudadania2012.blogspot.com/p/blog-page_27.html)
- Álvarez, T. (2009). *Habeas Corpus y la Tutela de la Libertad Personal*. Recuperado el 16 de Octubre de 2014. Recuperado de: <http://mitra.udea.edu.co/~prueba/archivos/articulos/articulo5.pdf>
- Anchundia, A (2011). *Fundación Regional deAsesoría en Derechos Humanos*. Recuperado el 6 de Septiembre de 2014, de [http://www.inredh.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=162%3Aavances-del-habeas-corpor-en-el-ecuador&Itemid=49](http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=162%3Aavances-del-habeas-corpor-en-el-ecuador&Itemid=49)
- Anónimo. (S/F). La Institución del Habeas Corpus Manipulacion, Corrupcion, privilegio. Recuperado de <http://www.seclm.com/ensayos/hc.pdf>
- Ávila, M. (2010). Garantías Jurisdiccionales en la Constitución de la República del Ecuador. Cuenca. Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2995/1/td4403.pdf>
- Ayala, K. (27 de agosto de 2013). Derechos Fundamentales Título 2 Capítulo 1. Prezi. Recuperado de <https://prezi.com/g7ouoy5wtxg/derechos-fundamentales-titulo-2-capitulo-1/>
- Constitución de la República del Ecuador de 1929. Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/20481/1/6599%20Const%20ituci%C3%B2n%20politica.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador de 1945. Recuperado de <http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/biblioteca/constituciones-del-ecuador/Constitucion-1945/1945-Documento-transcrito.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador de 1998. Recuperado de <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html>



- Cobos, P. (2012). Los Reglamentos Autónomos y el Principio de Competencia Normativa en la Constitución de la República del Ecuador. Recuperado el 13 de Diciembre de 2014, <http://dspace.internacional.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/307/1/14921.pdf>
- Correa, G. (2010). La Acción de Protección: Su no residualidad en la legislación ecuatoriana vigente. (pág. 25). Cuenca. Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2966/1/td4419.pdf>
- Diario La Hora. (2006). Rehabilitación solo hay 15 Centros Públicos. Recuperado de [http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101599765/-1/Rehabilitaci%C3%B3n,\\_s%C3%B3lo\\_hay\\_15\\_centros\\_p%C3%ABlicos.html#.VRDde\\_mG-AU](http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101599765/-1/Rehabilitaci%C3%B3n,_s%C3%B3lo_hay_15_centros_p%C3%ABlicos.html#.VRDde_mG-AU)
- Falconí J. (Agosto 2013). Revista Ensayos Penales Sala Penal, Corte Nacional de Justicia Ecuador. Edición No. 5. Recuperado de [http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/revistas\\_penales/ensayos5.pdf](http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/revistas_penales/ensayos5.pdf)
- Flores, E. (2008). La Justicia Constitucional. La Justicia Constitucional. Cuenca. Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/17378>
- Fuertes, C. (2007). El “Hábeas Corpus”. Kinesis. Recuperado de <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/kinesis/habeas%20corpus.htm>
- González. D. (2010). El Hábeas Corpus. Revista Jurídica de Panamá. Recuperado de <http://www.grupoevos.com/revistajuridicapanam/articulos201001/habeas-corpus.htm>
- Herrera, W. (24 de septiembre de 2012). El Recurso de Hábeas Corpus en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. Recuperado el 30 de octubre de 2014, de El Recurso de Hábeas Corpus en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social: <http://es.slideshare.net/walterlex25/habeas-corpus-en-el-estado-constitucional-de-derechos>



- Herrera, Y. (2012). *Análisis del Hábeas Corpus: caso de privación de la libertad en clínicas o centros terapéuticos de "deshomosexualización"*. Recuperado el 28 de octubre de 2014, de Análisis del Hábeas Corpus: caso de privación de la libertad en clínicas o centros terapéuticos de "deshomosexualización".: [http://www.inredh.org/archivos/boletines/habeas\\_corpus\\_final.pdf](http://www.inredh.org/archivos/boletines/habeas_corpus_final.pdf)
- Ley de Régimen Municipal. (1982) Recuperado de <http://pdba.georgetown.edu/Decen/Ecuador/leymunicip.htm>
- Ley Orgánica de Salud. (2006). Recuperado de <http://www.desarrollosocial.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/10/reglamento-salud.pdf>
- Ministerio de Salud Pública. (2012). *Nuevo Reglamento para regular centros de recuperación de adicciones garantiza respeto a los Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.salud.gob.ec/nuevo-reglamento-para-regular-centros-de-recuperacion-de-adicciones-garantiza-respeto-a-los-derechos-humanos/>
- Orti, J. (27 de Marzo de 2005). Hábeas Corpus en el Ecuador: Aplicación de la Garantía en el Municipio de Quito. Recuperado el 16 de Octubre de 2014, de Hábeas Corpus en el Ecuador: Aplicación de la Garantía en el Municipio de Quito: <http://javierorti.blogspot.com/2005/03/el-hbeas-corpus-en-el-ecuador.html>
- Reglamento para la Regulación de los Centros de Recuperación para Tratamiento a Personas con Adicciones o Dependencias a Sustancias Psicoactivas. (11 de Mayo del 2012). Recuperado de [http://www.consep.gob.ec/descargas/Acuerdo\\_0767.pdf](http://www.consep.gob.ec/descargas/Acuerdo_0767.pdf)
- Saavedra, V. (2010). *"Análisis y Procedimiento de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus establecida en el Art.89 de la Constitución de la República del Ecuador"*. Cuenca. Recuperado de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/900/1/dc145.pdf>



UNAM.(2011). Biblioteca Jurídica Virtual: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam. México. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf>

Zabala, J. (2014). La Detención. Revista Juridica, Universidad Católica de Guayaquil. Recuperado de [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=41&Itemid=27](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=41&Itemid=27)